

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

ESCUELA DE DERECHO

• CONSECUENCIAS JURIDICAS ORIGINADAS
EN LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :
DOMINGO OLVERA CERVANTES



Delegación Central
MÉXICO, D. F.
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

1967

No. Reg. H63950

Clas. D343.2

052c

Con mi perenne agradecimiento a mis papás:

Domingo Olvera Gámez

y

Consuelo Cervantes de Olvera

A quien debo todo.

A mis hermanos:

*María Elena,
José de Jesús,
María del Consuelo,
Mario
y
Manuel*

A mi tío:

*Francisco Cervantes Montes
con mi admiración.*

*A mis maestros de la Escuela de Derecho,
y entre ellos al*

Lic. Rodolfo Guevara Montes,

Director de mi tesis, con gratitud y respeto

y

A mis compañeros de Generación.

A Maruca, con cariño.

I N D I C E .

- I. - CONSIDERACIONES GENERALES.
- II. - BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL REGLAMENTO DE -
TRANSITO.
- III. - NATURALEZA DE LOS DELITOS ORIGINADOS EN LOS ACCI-
DENTES DE TRANSITO.
- IV. - PRINCIPALES DELITOS ORIGINADOS EN LOS ACCIDENTES -
DE TRANSITO.
- V. - AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL CONOCIMIENTO -
DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO.
- VI. - CONSECUENCIAS JURIDICAS.
- VII. - CONCLUSIONES.

HONORABLES MIEMBROS DEL JURADO:

En México gozamos de un gran privilegio, nuestras universidades ofrecen la oportunidad a toda la juventud estudiosa obtener una preparación profesional, y lo que es más, en forma gratuita; no importando la clase social o económica a que se pertenezca. Sabemos que la carga económica recae sobre el pueblo, él es, el único sostén de nuestras instituciones. La formación de un profesionista requiere grandes esfuerzos: profesores especializados, hospitales, laboratorios, talleres, etc., en su mantenimiento la Nación destina una gran parte de su presupuesto, en efecto, el educacional es el de mayor porcentaje; se ha dicho que de cada mil niños que inician sus estudios primarios, solamente uno de ellos logrará su educación profesional, actualmente existe un 0.4% de profesionistas en relación con la población total de nuestro país; pues bien, todos aquellos que tenemos la fortuna de lograrlo, contraemos una suprema obligación, servir a quién contribuyó a nuestra formación.

Somos concientes que la única forma de lograr una solidez a nuestra Patria, es sirviéndola sin importar el interés personal, ni los sacrificios que ésta exija; por ello, el ejercicio de nuestra profesión debe tener una norma, la eficiencia y la honestidad, encaminada a un fin, el progreso de México.

C a p i t u l o I

CONSIDERACIONES GENERALES.

BREVE ANALISIS HISTORICO.

El hombre en su constante superación ha procurado obtener del medio que le rodea un gran número de satisfactores, entre ellos, los me dios de trasladarse de un lugar a otro acortando distancias y procurándo se los medios de locomoción a su alcance, imprimiendo día a día mayor velocidad, con el fin de obtener un ahorro de esfuerzo, trabajo y tiempo. Pues bien, desde épocas pretéritas, período neolítico, su actividad crea dora logra concebir "la rueda", instrumento tan valioso que ha determinado el impulso progresista de las grandes civilizaciones; así observamos un gran adelanto en los pueblos que logran aplicar el mencionado - instrumento a los medios de locomoción, pues con ello se ha logrado ma yor comunicación y progreso en las relaciones culturales, económicas y sociales; aún más, en la lucha constante de supervivencia, "la rueda", - se aplicó a vehículos destinados al transporte de los primitivos mat eriales bé licos. En las diferentes edades de la humanidad, "la rueda" interviene de terminantemente en el triunfo o derrota de los pueblos que alca n

zaron un alto grado de civilización; caso práctico, las tribus existentes En México a la llegada de los españoles, carecían de medios de transporte encontrándose en situación de desventaja con los conquistadores que sí poseían esos medios, tales como: caballos, carros, etc., por lo que muy probablemente, la conquista se hubiera retrasado con mayores pérdidas para los bandos contendientes, si los aztecas hubieran conocido "la rueda" y el uso de la misma.

Desde El Renacimiento hasta la época moderna, se han obtenido múltiples aplicaciones al uso de "la rueda", y aunque si bien es cierto, ésta ha sufrido un número variado de aditamentos, no ha dejado por ello de conservar su forma primitiva, es obvia la afirmación.

Cuando pudo aplicarse la fuerza del vapor, se inicia en el medio de transporte una verdadera revolución, ya que con lustros anteriores la tracción animal era exclusiva; por primera ocasión el ingenio humano logra aplicar, una fuerza encausada por él mismo, al vehículo que pudiera trasladarlo de un lugar a otro, como ejemplo clásico, el ferrocarril, originando con ello las llamadas, máquinas de vapor. Con este medio de transporte los países que se vanagloriaron de poseerlo, se preocuparon especialmente, por multiplicar las vías férreas comunicando los puntos distantes de su territorio.

A fines del siglo XIX y principios del XX, se inicia el gran auge de la fuerza locomotriz, en los países más avanzados técnicamente se es

tablecen empresas encargadas de la fabricación de automóviles movidos por fuerza motriz, en donde se emplean combustibles especiales, dando origen a otra industria, la del petróleo; paralelamente a lo expuesto, se inicia uno de los más grandes problemas que padecen en el presente las grandes urbes, el tráfico de vehículos y como consecuencia inmediata, - los accidentes.

En el transcurso del tiempo los países que iniciaron la gran producción de automóviles, adquieren gran demanda en la obtención de esta clase de transportes por parte de aquellas personas que podían pagar los precios tan elevados que en todos los tiempos y aún en el presente, han tenido; también se han preocupado por la construcción de caminos pavimentados haciendo posible el tránsito de vehículos; y con posterioridad, y ya entrada la tercera década de nuestro siglo, fuéronse perfeccionando los motores y combustibles, se fabricaron una variada especie de automóviles y así, en el período comprendido de la pre y post guerra, el transporte por medio del automóvil adquiere una importancia de primer orden, siendo el medio ideal de locomoción terrestre; países como Estados Unidos, Inglaterra, Alemania, Francia, Italia, e igualmente México, han destinado considerables capitales a las industrias encargadas de la fabricación de automóviles; con ello se ha preocupado el mundo entero en la construcción de amplias y grandes carreteras, perfectamente planeadas y con un trazo debidamente delineado, así también el perfeccionamiento del automóvil alcanza adelantos considerables, no dudando que en un -

futuro muy próximo se observarán adelantos tan mayúsculos, que en nuestro presente bien pudieran parecernos increíbles.

El hombre, ser social por excelencia, unidad esencial de la comunidad humana, desarrolla la totalidad de sus actividades dentro de ese factor abstracto al que llamamos Sociedad; sin embargo, el ser humano es el ente con mayores deficiencias para poder sobrevivir por sí mismo, pues necesita de extremos cuidados aún antes de su nacimiento para lograr fortalecer su débil pero definido hábito de vida, necesita imprecindiblemente de la ayuda y concurrencia de sus semejantes para superar el número indefinido de causas que en ese corto lapso de vida podrían aún acortarla; el hombre es el ser más perfectamente dotado en sus facultades cognitivas y reflexivas; desde su edad primitiva, - prehistórica -, ha demostrado sus dotes de superioridad en la supervivencia que momento a momento ha tenido necesidad de contender tanto con los elementos de la naturaleza, como con sus congéneres.

La persona con naturaleza reflexiva y acción volitiva ha logrado someter los factores adversos y superado abismos que ningún otro ser dotado de ~~organización~~ organización vital podría haberlo hecho. En la trayectoria de su historia se ha unido con lazos indestructibles a otros semejantes supliendo sus incontables deficiencias; inicialmente la célula de su convivencia social fué la familia, aisladamente considerada, en el desarrollo de su instinto social ese factor primigenio se une a otros dando origen a las tribus, con posterioridad esas tribus, llegaron a formar unidades po

líticas perfectamente definidas y en la actividad conciente ha llegado a formar entidades con caracteres perfectamente trazados, en el presente toda actividad se encuentra encausada dentro del conglomerado social. Esa sociedad formada, se ha gestado desde la edad de oro del pensamiento griego, hasta nuestros días, en una institución política, con perfiles y elementos plenamente constituidos, dando origen a una figura tan discutida en su naturaleza, que puede decirse con absoluta firmeza que no existe hombre sobre la faz de la tierra que se haya interesado por ella, esta institución a que nos hemos venido refiriendo, única y exclusivamente podría darse dentro de una sociedad organizada, para lograr y asegurar su coexistencia se erigió en un ESTADO POLITICO, condición Sine qua non, el hombre seguramente no hubiera alcanzado el índice de civilización, cultural y tecnológica; pudiendo afirmar que ello lo ha hecho erigirse, rey de la creación. Citando las enseñanzas del primer libro del Pentateuco, El Génesis, ... y Dios hizo al hombre a su imagen y semejanza..., el Silogísmo perfecto de la vida ha encontrado en ello su conclusión.

Ahora bien, siendo el hombre un ente con imperfecciones, dentro de la sociedad en donde realiza sus actividades ha encontrado enormes diferencias en las relaciones con sus congéneres, en algunas ocasiones ha tratado de solucionarlas dentro de la razón y por medios pacíficos, otras ha sido radical, haciendo uso de la violencia ha llegado a cataclismos apocalípticos con el fin de solucionar esas diferencias muchas veces

triviales; pero su desarrollo no se ha detenido, ha creado innumerables - satisfactores; no pretendiendo prolongar estas breves consideraciones - sociológicas, citaremos de inmediato uno de esos satisfactores y motivo principal de este ensayo, nos referimos al medio de locomoción necesario para el transporte en nuestra época: el automóvil; vehículo de transporte por excelencia, factor esencial en el desarrollo técnico, económico e industrial, con proyecciones tan importantes que los pueblos carentes de este medio locomotriz, muy seguramente estarían a la zaga en - relación con los que sí lo tienen.

Las administraciones estatales, sea cual fuere su forma de go - bierno, se han preocupado desde tiempos inmemoriales en la construcción de caminos que comuniquen los puntos más distantes de sus territorios y día a día adquiere mayor importancia dentro de los presupuestos - estatales, lo destinado a vías de comunicación.

Los países desde aquellos que comunmente se les ha denominado subdesarrollados, hasta aquellos que se han erigido con el nombre de - grandes potencias, se preocupan en forma preponderante, como hemos - señalado, por mantener comunicados sus extremos geográficos; México, es un país, en el cual sus gobernantes se han preocupado grandemente - por el desarrollo de las vías de comunicación, entre ellas, y muy prin- cipalmente, las carreteras; nuestra patria no permanece estática, pues recordemos aquella ocasión en que uno de nuestros no muy brillantes go - bernantes, con una satisfacción propia de una mente demagógica, a pro-

pósito de la Segunda Guerra Mundial, dijo en una entrevista de prensa - y de esto hace aproximadamente 25 años "...No creo que las potencias del eje se decidan invadir a los Estados Unidos, penetrando por México, pues nuestro país carece, para su fortuna, de carreteras...."

La descripción de la personalidad y de la forma como actúa el individuo es una constante dinámica; dicha actividad es controlada y determinada por una fuerza tan compleja, que su estudio merece especial atención, nos referimos a la "Psiqué", ésta a su vez obedece a un gran número de circunstancias y entre otras a factores hereditarios y ambientales; el primero de ellos, la mayor parte de las veces es definitivo, determina en la edad adulta la personalidad del individuo, si éste se inicia normalmente es muy probable que el carácter instinto impulsivo de la persona sea superado positivamente por una voluntad consciente y dentro de sentimientos altruistas en beneficio de la sociedad de la que se es parte integral; pero puede acontecer lo contrario, es decir, que el individuo desarrolle su personalidad en un ambiente hostil, o bien, no adecuado a su naturaleza, consecuentemente sobrevendrá una rebelión que aunada al poder decisorio de su voluntad, ha de ser, muchas veces, de consecuencias fatales y en perjuicio necesario de la sociedad. Es de vital importancia el control impulsivo de la persona, desde su temprana edad debe ser sometida a un principio educacional por parte de sus ascendientes sea cual fuere el parentesco, toda vez que en esta etapa se fundamenta la base para el desarrollo psíquico de la persona.

Por otra parte el factor ambiental se encuentra regido por un gran número de causas, nos concretamos a indicar aquellas que ejercen influencia determinante en la personalidad del individuo y las consideraremos desde un punto general; para ello iniciamos este breve análisis con -

el elemento geográfico. El mayor número de población se encuentra diseminado, principalmente, al norte del Ecuador y entre la línea del Trópico de Cáncer, en esta extensa faja de Territorio se han desarrollado - las principales civilizaciones, no pudiendo decir lo mismo de las zonas-circunvecinas a la línea del Ecuador pues en ellas se encuentran localizados preferentemente los denominados Países Subdesarrollados. A este - elemento se encuentra otro intimamente relacionado, el climatológico, - que es un factor ambiental decisivo para el desarrollo social y cultural - de los pueblos, pues es evidente que el hombre en todas las épocas de su historia ha preferido el clima templado; éste elemento es, según los sociólogos un factor determinante en el desarrollo de las facultades personales del individuo, y aunque si bien es cierto se ha logrado someter la adversidad de los elementos naturales no por ello ha dejado de ser el elemento geográfico y climatológico un Estatus determinante en la personalidad y carácter instintivo y racional del hombre.

A los elementos mencionados añadimos, otro esencial y que con-su origen determinará el factor ambiental del ser humano, el elemento - etnográfico y demográfico, pues son principios hereditarios transmitidos de generación en generación, desde épocas pretéritas; es también necesario señalar aquél que obedece a una fuerza natural y sin la cual, como ya se encuentra señalado, muy probablemente no se hubiera alcanzado el - desarrollo logrado, el elemento sociológico, es indudablemente una causa y que en forma absoluta y aun casi definitiva va a determinar su natu-

raleza consciente y reflexiva, sometiendo los impulsos cuando éstos le son adversos. En este medio en el que el individuo desarrolla la totalidad de sus actividades, va ha ser de imperiosa necesidad que su proceder se encuentre encausado a una superación, ello se logrará cuando esa conducta sea dirigida por normas de cultura que proporcionen el bienestar colectivo, no dudando que para lograr ese cometido se necesite de una directriz educacional, para que el hombre sea consciente de la necesidad y respeto de esas reglas de conducta que rigen la convivencia social y sin las cuales sería prácticamente imposible la coexistencia.

Además de los factores señalados existen otros muchos que juzgamos de suma importancia, sin embargo consideramos que los anteriormente expuestos son los esencialmente necesarios para el desarrollo individual y colectivo de la personalidad que tendrán como distintivo esencial una sociedad y la proyección que la misma da al hombre en toda la etapa de su vida.

Ahora bien, las consideraciones antes expuestas encausémoslas a un individuo, a una especie muy conocida en nuestra época moderna: al conductor de vehículos. Sin temor a equivocarnos una persona que se encuentra manipulando los controles de un automóvil sufre una radical transformación en su personalidad, en algunos casos será mínima, absoluta en otros; es decir, esa conducta se presentará en las siguientes formas: algunas personas conservaran la suficiente prudencia y cuidado en la conducción de su vehículo, sin embargo, otros y adecuando su conduc

ta a esa clase de choferes que por ser inferiores al vehículo mismo que manejan pierden la verdadera noción de las cosas, sienten el poder de la máquina como superioridad propia que les coloca por encima de todos los demás seres, y se vuelven altaneros, despectivos, peligrosos en el ejercicio de lo que suponen su singular habilidad y hombría, aún cuando todo ello no es sino el deplorable complejo que nace de su incultura y falta de preparación para alternar ordenadamente en la vida social.

Entiéndase bien, ésto no es más que el resultado de una paupérrima educación en todos los ordenes y exteriorizado en el individuo, que colocado detrás de un volante, afloran impulsos reprimidos, originando con ello consecuencias fatales y con catastróficos resultados.

Pues si atendemos a los datos estadísticos tenemos que en la República Mexicana se encuentran circulando un millón cien mil vehículos, y aunque parezca imposible, en el tránsito automovilístico se registrarón en el año de 1966, novecientos mil accidentes de tránsito. En el año mencionado hubo en México tres mil defunciones originadas en el tránsito de vehículos. En la carretera, comprendiendo exclusivamente el tramo México-Querétaro circulan diariamente un promedio de veinte mil vehículos; como se desprende el tránsito es excesivo, las autoridades encargadas de su dirección en ninguna forma son suficientes para lograr un servicio eficiente, agreguemos que por su parte la gran mayoría de conductores se afanan y casi con placer en violar constantemente las disposiciones reglamentarias del tránsito, constituye una aventura para estos individuos-

el violar disposiciones legales en perjuicio indudablemente de ellos y - sus semejantes.

Así tanto las autoridades civiles como las eclesiásticas se han - preocupado grandemente por encontrar solución, sin exagerar, a éste - apocalíptico problema; por su parte las autoridades civiles recomiendan una prudencia absoluta a los conductores y un respeto a todas las disposiciones del tránsito y así lo hacen saber por todos los medios de difu - sión, pidiendo que se ponga especial empeño en observar las señales de tráfico, en moderar la velocidad, en evitar un cupo excesivo de personas en aquellos vehículos que se dedican al transporte colectivo, etc., y da - da la imperiosa necesidad de una nueva reglamentación en el tránsito, - comisiones especialmente destinadas al estudio de los reglamentos res - pectivos están formulando un proyecto que indudablemente tenderá a abro - gar los vigentes y con la finalidad de prevenir en lo más posible los ac - cidentes de tránsito que cada día adquieren un número angustioso; por su parte las autoridades eclesiásticas expiden constantemente edictos, en - el que hacen un llamado a los conductores, para que manejen con pruden - cia y responsabilidad, a fin de evitar accidentes.

Pues según las estadísticas, en el orbe, se tiene noticia que mu - rieron en 1965, trescientas mil personas en accidentes de tránsito.

Su Santidad Paulo VI ha dicho "Demasiada sangre se vierte cada - día en una lucha absurda con la velocidad y el tiempo", después agrega -

"El principio moral que debe regir la conciencia de todo aquél que maneja un vehículo tiene fundamento en el mandamiento positivo de Dios. . . ." que os ameís los unos a los otros así como Yo os amo" . . . y su contra -- réplica negativa expresada en el quinto Mandamiento. . . "no matarás" . . ., que afecta no solamente al daño que puede ocasionarse a un tercero, sino la obligación que por derecho natural tenemos todos de procurar la -- conservación de nuestra propia vida y de nuestra salud.

"Conducirás con suficiente destreza, con suficiente prudencia, con suficiente lentitud tu vehículo, para no hacerte daño a ti ni a otros conductores o peatones que circulan por la carretera".

C a p í t u l o I I

BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LOS REGLAMENTOS DE TRANSITO.

El artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción primera, señala: "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: I. -Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia". Ahora bien, con el fin de tener una noción más precisa y amplia, dentro de lo elemental de este estudio, procederemos a examinar esa facultad delegada en el Ejecutivo y tan íntimamente relacionada con el principio esencial de este capítulo, para ello señalamos el siguiente plan a desarrollar: I. - Noción de reglamento; a). - Elementos del mismo; b). - Naturaleza jurídica; y c). - Reglamentos inconstitucionales. II. - Toda vez que los reglamentos de Tránsito, vigentes en los Estados miembros de la Federación, están expedidos conforme al del Distrito Federal, señalaremos algunos aspectos sobresalientes del mismo.

Noción de Reglamento. -

Una fuente importante del Derecho Administrativo y que forma una gran parte del orden jurídico bajo el cual se desarrolla

la actividad administrativa está constituida por los reglamentos.

El reglamento es una norma o conjunto de normas - jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo.

Esta facultad se justifica, señala Gabino Fraga, desde el punto de vista práctico por la necesidad de aligerar la tarea del Poder Legislativo revelando de la necesidad de desarrollar y completar en detalle las leyes para facilitar su mejor ejecución, teniendo en cuenta - que el Ejecutivo está en mejores condiciones de hacer ese desarrollo - puesto que se encuentra en contacto más íntimo con el medio en el cual va a ser aplicada la ley. Además, existiendo mayores facilidades para la modificación de los reglamentos, el uso de la facultad reglamentaria - permite que la legislación se pueda ir adaptando oportunamente a las circunstancias cambiantes en que tiene que ser aplicada, adaptación que no sería posible si dependiera del Poder Legislativo ya que este tiene procedimientos más complicados y períodos reducidos de funcionamiento.

Elementos. -

1. - Es un conjunto de normas de derecho administrativo, que emanan del Poder Ejecutivo Federal, es decir, de la suprema autoridad administrativa. Facultad exclusiva del Poder Ejecutivo.

2.- Esas normas tiene por objeto ejecutar las leyes administrativas que expida el Congreso de la Unión, sin que el concepto "ejecución de las leyes" se agote en la facultad reglamentaria, ni asumir la misma fuerza jurídica de la ley, que es un acto típico de soberanía;

3.- El carácter impersonal y general del reglamento, que asume caracteres generales semejantes al de la ley;

4.- El reglamento no puede invadir el dominio reservado por la Constitución al legislador por lo que debe mantenerse el principio de superioridad de la ley y de la Constitución. La conformidad del reglamento con la ley debe siempre mantenerse;

5.- El reglamento debe ser promulgado y publicado para que tenga fuerza legal obligatoria; y

6.- El reglamento no debe tener otras cargas, restricciones, limitaciones o modalidades, que las establecidas en la ley y de conformidad con la Constitución.

Naturaleza Jurídica. -

Sobre la naturaleza jurídica del reglamento existen muy diversas opiniones, pero en este caso indicaremos la teoría que la mayor parte de los tratadistas aceptan y a la que nuestra legislación positiva se adhiere. Desde el punto de vista formal se considera el acto reglamentario como un acto administrativo; pero desde el punto de vista -

material identifica al reglamento con la ley, porque en esta encuentra - los mismos caracteres que en aquél; es decir, que el reglamento constituye, desde el punto de vista de su naturaleza intrínseca, un acto legislativo, que como todos los de esta índole, crea, modifica o extingue situaciones jurídicas generales.

Reglamentos Inconstitucionales. -

El reglamento inconstitucional es aquél que contra - ría algún mandato de la Constitución, o que en general, no se apoya en - un texto legal. Si bien es verdad que el acto de la expedición de un reglamento, se basa, --como primeramente se indicó--, en la fracción I del artículo 89 Constitucional, ello no quiere decir, que los reglamentos que se expidan, no deberán ceñirse a la Constitución.

En nuestro sistema Constitucional solo dentro del - Juicio de Amparo, se pueden destruir los efectos de un reglamento in - constitucional; esto no significa que las autoridades administrativas de - ban aplicar una ley inconstitucional, porque de acuerdo con el principio de la supremacía de la Constitución, ésta debe prevalecer sobre cual - quier ordenamiento.

Reglamento de Tránsito. -

Habiendo expuesto una noción de lo que debe enten - derse por reglamento, aplicaremos ahora al aspecto práctico lo asevera

do y veremos hasta que punto la reglamentación de tránsito, reúne los fines y principios del Reglamento. Como lo habíamos mencionado al hacer esta breve exposición nos hemos de referir al Reglamento de Tránsito en el Distrito Federal, una semejanza y casi copia del vigente en nuestra Entidad.

El Reglamento de Tránsito en el Distrito Federal data de 1943, y fué redactado por una Comisión Técnica Consultiva Intersecretarial de Tránsito y de Transportes en el Distrito, --el nuestro data del 7 de julio de 1950--, constituida para el efecto, la cual según los considerandos redactados por ella misma, resolvió los problemas de tránsito capitalino. No obstante, dejó consignados en el Reglamento una serie de absurdos, que ojalá se supriman al expedirse una nueva reglamentación; veamos algunos de ellos: señala una tarifa de infracciones siguiendo un orden alfabético, considerando que sería más práctico se ordene por materias con ello se vería reducido en consideración el kilométrico-catálogo de infracciones. Pero lo que más importa, es que el reglamento incluya disposiciones anticonstitucionales, inoperantes o contradictorias; también y ¡urgentemente!, que se moralice al personal de tránsito, ya que como a todos nos consta, por méritos propios han obtenido uno de los primerísimos lugares en el desprestigio nacional; que se reconozca a los conductores de vehículos garantías mínimas para defenderse y que se obligue, pero de inmediato, a los concesionarios de autobuses urbanos y de transporte foraneo a dar al servicio categoría humana, haciendo a un-

lado, sin miramiento alguno, los viejos intereses creados que tanto tiempo han esquilado y tanto daño han causado a los usuarios.

En el Distrito Federal, si un provinciano tiene licencia de manejo, no podrá conducir un automóvil prestado o alquilado. El reglamento dispone que en el Distrito Federal solo puede manejar quien tenga licencia de allí, o quien guíe un coche con placas del lugar de su licencia, (art. 70). En otras palabras, una persona es apta o inépta para manejar vehículos en el Distrito Federal, no por virtud de su capacidad y su licencia, sino en razón de las letras que marquen la placa del automóvil; esta disposición es una flagrante violación a los artículos 11 y 121 Constitucionales, garantía del libre tránsito y a la orden de dar crédito a los registros de los Estados.

La Constitución permite celebrar contratos de trabajo a los mayores de 16 años; ahora bien, el Reglamento prohíbe que ejerzan el oficio de chofer, aún en servicio particular, los menores de 21 años, cuando cobran por su trabajo (arts. 49 y 52) .

Sin mediar sentencia que prive del derecho a conducir autos, el Reglamento da a la Dirección de Tránsito la facultad de no expedir licencia alguna a quien haya sido sentenciado por delito contra las personas o la propiedad (art. 50 fr. VIII; art. 53 fr. IX). En sí mismas, las disposiciones son ilegales; su primitiva clasificación de los delitos, no corresponde a la del Código Penal; la facultad que conceden, violan -- las garantías personales consagradas por los artículos 14 y 16 de la Cons

titución y, además, confieren a una autoridad judicial.

Por lo que se refiere a nuestro Reglamento de Tránsito, vigente precariamente dada su inobservancia y actualización, por fortuna ya acusa un adelanto al de su molde, el del Distrito Federal, pues en él encontramos una mayor técnica jurídica y una adecuación conforme a los fines perseguidos en la naturaleza del reglamento; sin embargo, y dado el progreso de nuestra entidad en todos los ordenes, no deja de tener grandes deficiencias y vicios que permiten tanto a las Autoridades de Tránsito y conductores en general, abusos en perjuicio de ellos mismos y de la colectividad.

Así tenemos, que nuestro Reglamento de Tránsito - en su Capítulo II, al referirse a las Autoridades de Tránsito y sus Auxiliares, señala las funciones específicas de cada una de ellas; pero no -- hay necesidad de hacer un estudio profundo, para comprender la ineptitud y deficiencia con que dichas autoridades desarrollan sus funciones; - probablemente sera por falta de preparación, por situaciones económicas precarias, etc. . . . , sin embargo hemos visto en ellas un pequeño - adelanto, pues día a día se acrecenta su afan de superación.

El capítulo tercero se refiere a la clasificación de - vehículos, el artículo 19 señala: "los vehículos, por razón del servicio a que están destinados, se clasificarán en Particulares, Públicos y Oficiales"; ahora bien, en dicho capítulo se hace una referencia a la clase de -

trabajos y servicios que prestarán los denominados particulares y públicos; pero en cuanto a los oficiales nada se dice e inclusive "Las placas oficiales se otorgaran exentas de impuesto por acuerdo expreso del Ejecutivo del Estado" (art. 27), es de suponerse que la recta aplicación de esta clasificación, la oficial, es para destinar a determinados vehículos para los servicios públicos y por esa razón hasta se les exime del pago de impuesto correspondiente; pero, sucede eso en la práctica, la crítica sale sobrando .

En el capítulo cuarto señala las condiciones que deben de reunir los Conductores de Vehículos, la misma disposición anti-constitucional prevalece al igual que en el del Distrito Federal, pues limita a la edad de 18 años al que desee obtener licencia de automovilista- y de 21 años para obtener licencia de chofer; e igualmente se niega la expedición de licencia "al que tenga antecedentes delictuosos", --in genere--, en cualquier parte de la República (art. 32 fr. IV y V); es decir, -- que si alguna persona es sentenciada por el delito de despojo de aguas, - como ejemplo, no puede y está incapacitada para obtener licencia en el - manejo de vehículos.

Pero como hemos señalado, existen mayores aciertos en algunas otras disposiciones en relación con el del Distrito Federal, pues así los permisos de ruta, velocidades que deben de observar los vehículos, revisión y resello de licencias, en fin, disposiciones que en par

te abrevian los múltiples requisitos burocráticos y que aligeran con ello el verdadero via-crucis, que sufre un operador que por desgracia transgrede alguna disposición de tránsito y llega a caer en manos de las autoridades mencionadas.

C a p í t u l o III

NATURALEZA DE LOS DELITOS ORIGINADOS EN LOS ACCIDENTES DE TRANSITO.

Una de las modalidades con que más frecuentemente se cometen los accidentes en el tránsito de los vehículos, es indudablemente, a causa de la imprudencia por parte de sus operadores; es decir, por falta de prudencia la que conduce a ejecutar sin malicia actos que, de otro modo serían delictivos. Es el motivo por el cual estudiaremos brevemente el aspecto técnico-jurídico de éste grado de la culpabilidad, en el desarrollo de este capítulo expondremos primeramente, la trayectoria histórica, después la forma como actualmente se le considera en nuestra legislación vigente.

Señala el artículo 3o. del Código Penal vigente en el Estado: "los delitos pueden ser, I. - Intencionales ó II. - No intencionales ó de imprudencia"; o bien, dolosos o culposos, de este segundo aspecto es del que habremos de ocuparnos.

La más antigua codificación conocida, el Código de Ammurabí, del período Carlomagno-babilónico, que data del siglo XXIII a J.C., contiene

ya dichas formas, es decir, que prevee la intencionalidad en la comisión de actos violatorios, así como la falta de intencionalidad en la comisión de los mismos. Después del derecho babilónico, el romano reconoció -- que la ley podía ser violada sin intervención de la voluntad del agente, pero porque no se pusiera en la ejecución una previsión inteligente resultando de ello consecuencias dañosas para terceros; considerada como pequeña la falta, daba lugar a la punibilidad como si se tratara de delito, sólo que su persecución era de carácter privado, toda vez que se la consideraba como simple injuria. El principio general de esta modalidad, -estribaba en la previsibilidad.

Para Carrara, -Escuela Clásica-, la culpa era la voluntaria omisión de diligencia al calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho; también afirmaba, es la falta de conciencia de la criminalidad de nuestros actos derivada de nuestra negligencia. Por tres elementos estaba constituida la noción de culpa: a). - La voluntariedad; b). - La falta de previsión del efecto nocivo; y c). - La posibilidad de preverlo. Más tarde Brusa, agrega otro elemento el relativo a la justificación teórico-práctica: la prevenibilidad; culpa era pues, "la omisión voluntaria de la diligencia necesaria para prever y prevenir un evento penalmente -antijurídico, posible, previsible y prevenible.

Para Ferri, --Escuela Positiva--, no es posible sostener que el delito culposo sea el resultado de una conducta voluntaria, ya que la conducta es involuntaria; sólo puede sancionarse esa conducta porque el hombre en sociedad es siempre responsable de sus actos y porque el Estado-

do considera necesaria la defensa social contra determinadas acciones - que, intencionalmente o no, concientemente o de modo inconsciente, aparezcan por debajo del nivel de disciplina social establecido por las leyes; acciones que son síntomas de una personalidad más o menos inadaptada a la vida social y por lo tanto más o menos peligrosa, para la que no bastan las sanciones del Derecho Civil. De aquí la pena, no como castigo sino como defensa, adaptada a la falta de intención delictuosa y que sólo atiende al fenómeno intelectual de la atención y de la previsión.

Por último Binding, atendiendo a la voluntariedad en la culpa, señala: la culpa debe ser estimada como un hecho voluntario constitutivo de "delito intencional evitable", pues en ella la voluntad se dirige a un acto claramente previsto en su efecto causal. aunque no como antijurídico; - cierto es que falta al querer provocar una lesión jurídica prevista como efecto; pero no falta el querer la causa, pues todo el resultado es producido por el acto causal querido.

Concluido el aspecto histórico y continuando el plan de exposición trazado, abordaremos el siguiente aspecto, la culpa hemos dicho, es el otro de los grados de culpabilidad, se ha señalado que en nuestro Derecho Penal, los delitos pueden ser intencionales, no intencionales o de imprudencia; de donde resulta que los delitos de imprudencia se caracterizan por la falta de intención, por haber producido un resultado no querido, pero que es efecto necesario de la imprudencia (culpa) del sujeto, lo que -- justifica la imputación legal, se ha definido la culpa:

"Como el obrar sin la diligencia debida causando un resultado daño

so, previsible y penado por la ley" (E. Cuello Calón).

"Es la infracción de un deber de cuidado que personalmente incumbe, pudiendo preverse la aparición del resultado" (Mezger).

"La culpa es la no previsión de lo previsible y evitable que causa un daño penalmente tipificado" (Carrancá Trujillo).

Legislación Vigente. -

Para que en nuestro derecho se integre el grado de culpabilidad constituído por la imprudencia, conforme al artículo 3o. -- fracción II del Código Penal, se requiere que el sujeto cause una acción u omisión imprudentemente en el amplio sentido de la palabra, y que cause un resultado penado por la ley, previsible normalmente y humanamente evitable; los elementos contenidos en nuestra legislación positiva los encontramos exactamente resumidos en la teoría orgánica de la culpa de Von Liszt, y así tenemos: el elemento psicológico de la culpa consiste en la imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado (art. 3o. fr. II). Sobre la punibilidad del resultado, se dice que la imprudencia ha de causar igual daño que un delito intencional (art. 3o. fr. II in fine). Sobre la previsibilidad y evitabilidad del evento la ley impone al juez tomar en cuenta las especiales circunstancias siguientes: I. - La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulte; II. - Si para esto bastaba una reflexión y atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia; III. - Si los acusados han delinquido ante-

riormente en circunstancias semejantes y IV. - Sí tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios (art. 54 del C.P.).

De aquí que la teoría del delito de imprudencia se integre en nuestro derecho, con los siguientes elementos:

1. - Un daño con tipicidad penal;
2. - Existencia de un estado subjetivo de culposidad consistente en -
imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o falta -
de cuidado, el cual se manifiesta en actos u omisiones;
3. - Relación de causalidad física, directa o indirecta, entre los - -
actos u omisiones y el daño; y
4. - Imputación legal de daño sobre quién, por su estado subjetivo -
de culposidad, produjo el acto u omisión causal.

Los grados de la Culpabilidad se han previsto desde tiempos pretérios, así tenemos: la distinción entre culpa consciente o con previsión, en la que se prevén las consecuencias del resultado esperando que no ocu--rra; la inconsciente o sin previsión en la que no se prevén dichas conse--cuencias; también se distingue entre culpa lata, leve y levísima, según - que hubieran podido prever el resultado todos los hombres, sólo los dili--gentes o sólo los extraordinarios diligentes. La última debe pasar sin sanción, según la opinión más generalizada; las otras deben tener sanción inferior a las intencionales, mayor el primero que en la segunda.

En nuestro derecho se distingue entre culpa leve y grave y se deja - su calificación al prudente arbitrio del juez, para lo que deberá tomar en

cuenta, especialmente, la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño, si para esto bastara una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia sí el acusado delinquiró anteriormente en circunstancias semejantes y si tuvo tiempo para obrar con la reflexión o cuidados necesarios (art. 54 del C.P.). Podría agregarse que también se admite en nuestro derecho la culpa levísima y que incluso se la define en algún caso como la imprudencia que ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor de \$25.00. (art. 55 C.P.); lo que no es otra cosa que la definición de culpa levísima, cuya consecuencia penal es una penalidad mínima (multa hasta de mil pesos) y que el delito pase a convertirse en privado haciéndose necesaria la previa querrela del ofendido para su persecución.

En cuanto a la penalidad propia de los delitos de imprudencia, en nuestro derecho se optó por la prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva, de derechos para ejercer profesión u oficio (art. 54 del C.P.); pero estas sanciones no excederán de las tres cuartas partes de la pena que correspondería sí el delito fuera intencional, y por lo que respecta a la reparación del daño, será siempre igual, lo mismo en el delito de imprudencia que en el intencional (art. 55 del C.P.).

El principio general de esta obra es señalar todas aquellas circunstancias que de algún modo puedan afectar la personalidad del infractor, para ello y recurriendo a lo señalado por Raúl Carrancá y Trujillo en su

obra Derecho Penal y a su vez éste transcribiendo lo acaecido por Angiolini. "mirando al delincuente y no al hecho, a la temibilidad del sujeto y no al evento dañoso, ha clasificado el mencionado autor, en cuatro categorías, regresivamente temibles, a los infractores culposos:

- I.- Delincuentes culpables por falta de sentido moral, de altruismo;
- II. - Delincuentes culpables por impericia, por ineptitud;
- III. - Delincuentes culpables por defectos en el mecanismo de la - - atención o en las facultades asociativas;
- IV. - Delincuentes culpables por la fuerza del ambiente, físico o intelectual.

Como hemos señalado, en nuestro derecho los delitos de culpa se denominan genéricamente no intencionales o de imprudencia, y se cometen por imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado (art. 3o. fr. II del C.P.); ahora bien a continuación examinaremos cada uno de los aspectos psicológicos de la culpa, indicando el significado de cada uno de ellos:

La imprudencia, aún cuando literalmente es falta de prudencia y - por ello podría tomarse también como un concepto negativo, de hecho es ausencia de discernimiento y de distinción entre lo bueno y lo malo y, mejor todavía, falta de cuidado y de precauciones, pero todo ello producido por actuar festinadamente, con precipitación y con audacia que puede llegar hasta la temeridad. Implica, por lo mismo, efectos parecidos a los

de la negligencia, pero por causas diferentes y aún opuestas: Exceso de actividad que no da tiempo a la ponderación; precipitación al realizar un acto, sin detenerse lo indispensable para medir o para evitar las consecuencias antijurídicas que pudieran sobrevenir.

La negligencia (negligo, de nec-lego: no elije, no recojo, dejo pasar), significa una actitud negativa por pereza o indolencia, que consiste en falta de actividad necesaria para prever y evitar sucesos o consecuencias inconvenientes.

Imprevisión, referente a la carencia de previsión, es decir, el no ver con anticipación; conocer por indicios lo que ha de ocurrir.

Impericia. puede señalarse que este elemento es una culpa profesional, en sentido general; es una falta de saber teórico o práctico de la materia del propio oficio. Es falta de sabiduría o de experiencia. Una ausencia de saber o habilidad reprochable, porque ejercer el arte o profesión mediando ella, constituye ya de por sí una amenaza general de producir daños. La impericia se mueve en el plano de las ignorancias o inhabilidades en el propio arte o profesión.

Los demás términos empleados en la definición: falta de cuidado de reflexión, no tienen un contenido autónomo sino que son diversas formas en que se manifiesta la negligencia o la imprudencia; su uso es redundante y tiende, a sugerir la idea de la culpa; pero según se van precisando los elementos esenciales de lo definido y se vayan seleccionando

las palabras que mejor los expresen, deben desterrarse de la definición como medios indirectos que no favorecen la concisión ni la precisión deseables.

Ahora bien, lo expuesto por Carrancá y Trujillo, "notemos que la imprudencia es un hacer omitiendo algo, mientras que la negligencia es un no hacer; la primera contiene eficacia activa, en tanto que la segunda eficacia pasiva. Ello nos impone la primera crítica: no puede ser imprudencia lo que es negligencia, como no puede la especie constituir el género. Por otra parte, la imprevisión y la falta de reflexión o de cuidado, como que son la exteriorización de todo aquello que se omite en la culpa, son elementos comunes a todas las especies culposas y no pueden, por ello mismo, quedar erigidas en especies propias, pues les faltaría la última diferencia. De la enumeración legal solo quedan con propia sustantividad la negligencia y la impericia. De donde puede afirmarse que, en nuestro derecho, las especies de delitos no intencionales sólo están constituidas por la negligencia y la impericia, una u otra por imprevisión, -- falta de reflexión o de cuidado.

Se omitió, evidentemente, una importante especie con inconfundible sustantividad: la imprudencia. E igualmente está ausente otra: la falta de aptitud, que no es lo mismo que impericia.

De lo dicho se concluye que la clasificación que adoptó nuestro derecho es incompleta y que la denominación substituyendo a la clásica de culpa no es apropiada".

Para finalizar, y aunque si bien es cierto que nuestra ley penal, - no precisa concretamente la relación de causalidad; no por ello deja de ser exigible.

C a p í t u l o I V

ESTUDIO GENERAL SOBRE LOS PRINCIPALES DELITOS ORIGINADOS EN LOS ACCIDENTES DE - - TRANSITO.

En el presente capítulo no pretendemos hacer un análisis completo de cada una de las figuras delictivas que se exponen; pero sí un conocimiento general proyectados de los estudios teóricos llevados a cabo en nuestra Universidad y dentro de la aplicación práctica en el ejercicio social de la profesión, iniciaremos este ensayo atendiendo principalmente a la evolución histórica, a la trayectoria legislativa que ha tenido vigencia en nuestro país y finalmente la moderna concepción que se tiene en nuestros textos legales vigentes.

En atención a la denominación de este capítulo expondremos los delitos más comunmente cometidos por los infractores en la conducción de vehículos y entre ellos lesiones, homicidio y abandono de personas, por lo que respecta a los ilícitos cometidos contra la vida y la integridad -- corporal; en cuanto a lo que se refiere a los delitos contra las personas en su patrimonio el daño en propiedad ajena; y atendiendo a la denominación especial prevista en nuestra Legislación Sustantiva Penal del Estado,

el manejar vehículos de motor en estado de ebriedad, clasificado en la denominación de los delitos de peligro.

L E S I O N E S . -

Es sin duda alguna el delito de lesiones una de las infracciones penales más frecuentemente cometida contra las personas originadas en la colisión de vehículos e imputables a las personas conductoras de los mismos en sus diferentes grados de responsabilidad. En el breve análisis del presupuesto penal señalado, lo iniciamos con su sentido histórico.

En tres aspectos puede señalarse la evolución histórica del concepto jurídico de lesiones; primeramente, la legislación penal se formó con prever y sancionar los traumatismos y las heridas propiamente dichas - con huella material externa perceptible directamente por los sentidos, - causados en la persona humana por la intervención violenta de otra persona, tales como las equimosis, las cortaduras, las rupturas o las pérdidas de miembros, etc..., un segundo aspecto evolutivo, se extendió - el concepto de lesiones, comprendiendo también las operaciones internas perturbadoras de la salud en general, provocadas exteriormente, tales - como las resultantes de la indigestión de sustancias físicamente dañinas - o químicamente tóxicas, el contagio de enfermedades, etc..., por último el concepto adquiere su mayor amplitud cuando se le hizo abarcar las - perturbaciones psíquicas resultantes de causas externas, físicas o morales, pudiendo decirse desde entonces el objeto de la tutela penal, en caso

de lesiones, es la protección de la integridad personal tanto en su indiv
dualidad física como en la psicológica.

El Código Penal de 1871, en su artículo 511 establece el criterio le-
gal sobre el daño de lesiones, dentro del cual quedan comprendidas las-
diferentes alteraciones de la salud a que nos referimos anteriormente.

El artículo 258 del Código Penal vigente en el Estado, transcribe -
en forma semejante lo dispuesto por el artículo 288 del Código Penal del
Distrito y Territorios Federales, e indica: "Bajo el nombre de lesión se
comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, frac-
turas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y - -
cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos
efectos son producidos por una causa externa".

El anterior artículo no contiene una definición propiamente dicha -
del delito de lesiones, sino del concepto médico-legal del daño de lesio -
nes. En efecto, los elementos que se desprenden de su redacción son: -
I.- Una alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella materi
al en el cuerpo humano; II.- Que esos efectos sean producidos por una
causa externa. Sólo en el caso de que el daño de lesiones sea producido-
por una causa externa imputable a un hombre por su realización intenciou
nal o imprudente, es decir, solo en el caso de que concurren los anteriou
res con elemento moral, estaremos en presencia del típico delito de le -
siones.

El primero de los mencionados elementos debe de comprender en, lato sensu, las lesiones externas, o sea aquellas que por estar colocadas en la superficie del cuerpo humano son perceptibles directamente por la simple aplicación de los sentidos: vista o tacto. Las lesiones internas, o sea aquellos daños tisulares o viscerales que por no estar situados en la superficie del cuerpo humano requieren, para su diagnóstico, examen clínico a través de la palpación, auscultación, pruebas de laboratorio, rayos " X ", etc. . . . Las perturbaciones psíquicas o mentales, siempre que en ellas también se reunan los restantes elementos del delito, las mismas quedan comprendidas como posibles daños integrantes del delito de lesiones, salvo que en esos casos a veces es difícil en la práctica judicial, establecer la relación de causalidad entre el daño psíquico como efecto y la causa o fuerza externa productora del mismo.

El segundo elemento y dado que nuestro Código no contiene una definición o a lo menos una enumeración de las causas de las lesiones, deberemos examinarlas en sus diferentes posibilidades. La causa externa-motivo de la alteración de la salud puede consistir en el empleo de medios físicos, de omisiones o de medios morales. Los medios físicos, especialmente los consistentes en acciones positivas, tales como dar un golpe con cualquier instrumento, inferir una puñalada, disparar una pistola, etc. . . . , son indudablemente los procedimientos en que es más fácil establecer la relación de causalidad con el daño final, y no ofrecen ningún problema teórico ni práctico para su aceptación como factores de

las lesiones. La relación de las lesiones teniendo como origen omisiones, presenta algunas veces la dificultad de la falta de pruebas auténticas o incuestionables que demuestren la relación de causalidad entre la omisión y el daño de lesiones; éste problema puede manifestarse en la relación del delito de lesiones como consecuencia del delito de abandono de personas; de todas maneras, demostrada plenamente dicha relación de causalidad, no puede haber duda alguna sobre la existencia del delito si también concurren los otros elementos. El empleo de medios morales, tales como producir intencionalmente una alteración en la salud, una perturbación mental, mediante amenazas, contrariedades, estados de terror, impresiones desagradables, etc...

Tercer elemento, para considerar una lesión como delito, señala González de la Vega, no es suficiente, como ya se indicó, la existencia de un daño en la salud, ni la comprobación de que este daño sea efecto de una causa externa; es indispensable, además, la concurrencia del elemento moral, es decir, es necesario que la causa externa del daño de lesiones sea imputable a un hombre por su realización intencional o imprudente. De este tercer elemento integrante del delito se desprende una primera clasificación jurídica de las lesiones, que las divide en: a). - delito de lesiones intencionales; b). - delito de lesiones por imprudencia; y c). - lesiones casuales.

Tomando en consideración que la mayor parte, si no es que todos, -

de la comisión de delitos originados en los accidentes de tránsito, son cometidos con la modalidad de imprudencia; vamos a referirnos exclusivamente al delito de lesiones englobado dentro de los elementos subjetivos de la culpa, así tenemos. Que considerando la definición general de los delitos, contenido en el artículo 3o. fracción II del Código Penal vigente en el Estado, estaremos en la presencia del delito de Lesiones por Imprudencia, cuando, comprobado el daño médico-legal de las lesiones, se demuestra plenamente que estas se debieron a cualquier imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o cuidado. El elemento moral integrado subjetivamente por un estado imprudente, se manifiesta objetivamente en acciones u omisiones físicas, consistentes en dichas imprevisiones, etc. Las lesiones por imprudencia quedarán integradas por la reunión de los siguientes elementos constitutivos: a).- El daño de lesiones; b).- La existencia de un estado subjetivo de imprudencia que se traduce al exterior en acciones u omisiones imprevisoras, negligentes, imprevistas, irreflexivas o faltas de cuidado; y c).- La relación de causalidad entre esta imprudencia y el daño de lesiones.

H O M I C I D I O . -

Afirma Manzini, la vida humana es un bien de interés eminentemente social, público, y porque la esencia, la fuerza y la actividad del Estado residen primordialmente en la población, formada por la unión de todos; la muerte violenta inflingida injustamente a una unidad de esta suma produce un daño público que debe ser prevenido y reprimido, aparte del-

mal individual en sí mismo, como hecho social dañoso. Señalaba Aristóteles, que el hombre es un ser esencialmente sociable (zoón politikón) En el hombre, como en el animal, un obrar que satisface sus necesidades se hace costumbre; la costumbre automatizada, mecanizada, viviente sin trasponer los umbrales de la conciencia, se hace instinto. Con el hecho constante de la existencia de los hombres sobre la tierra fueron -naciendo los instintos de sociabilidad y, por tanto, la fuerza de aproximación de unos a otros. En el reino de los instintos en la humanidad primitiva, la aproximación produjo, no obstante, choques y pugnas que culminaron con el predominio del más fuerte y luego, del que además fuera más inteligente o astuto. Sobre la fuerza, la inteligencia y la astucia, vinieron por último los intereses generales creando formulas de derecho de paz jurídica, para regular los intereses de todos y hacer posible la convivencia social de unos y otros. Y como la función crea el órgano, -así las penas fueron creando el derecho penal.

En Grecia el privar la vida de los semejantes esta permitido si se reunían algunas condiciones: a los esclavos, por motivos de eutanacia, -legítima defensa, etc., sin embargo era castigado el homicidio cometido intencionalmente; posteriormente pasa a Roma en la Ley de las XII tablas en forma semejante. Sin embargo debemos considerar que el Código de Ammurabí del siglo XXIII A.C., ya se prevenía el homicidio. Se da por cierta la existencia, en México, de un llamado "Código Penal de Netzahualcoyotl" para Texcoco, y se estima que, según él, el Juez tenía

amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud; así los adúlteros sorprendidos infraganti delito eran lapidados o estrangulados. Más tarde con la conquista México adopta la Legislación Española previniendo en ella el delito de homicidio.

Habiendo obtenido México su independencia, continúan en vigencia las Leyes Españolas; no es sino hasta 1871, con Martínez de Castro, cuando propiamente se especifica la mencionada figura delictiva en una Codificación nuestra, exponiendo los motivos de punibilidad adecuadas a nuestro medio.

Previene el artículo 272 del Código Penal, "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

Por lo general cuando se priva de la vida a una persona, y cuya causa ha sido un accidente de tránsito, su realización se debe, principalmente, a la imprudencia; por lo que nos concretamos a señalar los elementos que integran la figura delictiva de homicidio.

El elemento material del homicidio es un hecho de muerte. La privación de la vida humana, motivada por el empleo de medios físicos, de omisiones o de violencias morales, debe ser el resultado de una lesión inflingida por el sujeto activo a la víctima; se da el nombre de lesión mortal a aquella que por sí sola, por sus consecuencias inmediatas o por su concurrencia con otras causas produce la muerte.

Para la integración del delito de homicidio, aparte de la muerte de un ser humano consecutiva a una lesión mortal, es precisa la concurrencia del elemento moral: la muerte deberá ser causada intencional o imprudentemente por otro hombre. En consecuencia, los homicidios casuales realizados con ausencia de dolo o de culpa no serán delictuosos. Tampoco podrá ser considerado como homicidio el acto por el cual se causa una persona a sí misma voluntaria o involuntariamente la muerte; el homicidio, aun cuando no se consume, escapa a toda represión penal; la intervención de terceros en el suicidio: la inducción, el auxilio y el homicidio suicidio, pueden también ser concurrentes en accidentes de tráfico, aunque su número sea escaso.

A B A N D O N O D E P E R S O N A S . -

Bajo la denominación general de "Abandono de Personas", el Código Penal engloba diferentes clasificaciones: 1.- Abandono de hogar; 2.- Abandono de niños o enfermos; 3.- Omisión de auxilio a los que se encuentran en peligro; 4.- Abandono de víctimas por atropellamiento; y - - 5.- Exposición de menores.

De estas cinco clasificaciones exclusivamente hemos de referirnos al "Abandono de víctimas por atropellamiento", sin embargo es importante señalar sus rasgos comunes y diferencias; al aspecto distintivo de los delitos de abandono es la situación de desamparo más o menos grave en que se coloca a ciertas personas en estado de necesidad. Las diferencias entre los tipos enumerados se establecen examinando los posibles sujetos activos o pasivos de la infracción, la forma de realización de cada uno de los delitos, la posibilidad de sus consecuencias lesivas y, sobre todo, observando las distintas clases de desamparo previstas en las especiales definiciones; en el abandono de hogar, el desamparo de los familiares es primordialmente económico: incumplimiento de las prestaciones alimentarias; en el abandono de los niños o enfermos, el desamparo consiste en

la violación a los deberes de custodia; en el abandono de personas en estado de peligro y de atropellados, el desamparo radica en la ausencia de oportuno auxilio personal; finalmente, en la exposición de menores, el desamparo es moral.

Por ausencia de daño inmediato y por la posibilidad grave de que éste se origine, los delitos de abandono caben dentro del grupo denominado "delitos de peligro".

Es de urgente importancia señalar la previsión del Código Penal, - referente al título de "Responsabilidad Profesional", artículos 203 y 205, fracciones II y III, en donde reglamenta tres especies de abandono de personas, para los que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento; - para los que abandonen la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado, y para los defensores de un reo, que sólo se concreten a aceptar el cargo y a solicitar la libertad causal, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa.

Refiriéndonos en forma especial a nuestro tema podemos decir que ya encontramos un antecedente en el artículo 537 del derogado Código Español de 1928, relativo a casos de omisión de asistencia a las víctimas - del tránsito por parte de sus atropellantes; el artículo 341 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales lo previene; y en forma semejante el artículo 311 del Código Penal vigente en el Estado, previene el tipo-

del delito de omisión de auxilio. "El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete, que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de uno a dos años de prisión.

De lo que se desprende que el sujeto activo debe ser calificado; consiste el abandono, señala Manzini, en colocar al sujeto pasivo en situación de desamparo material, que implique la privación, aunque solo sea momentánea, de aquellos cuidados que le son debidos y de que ha de menester, con riesgo para su integridad personal. Para Carrara, la forma más patente de abandono consiste en dejar a la persona sola, sin vigilancia ni fácil posibilidad de que sea socorrida.

Previene el precepto comentado, . . . que deje en estado de abandono. . . , y para que se configure la omisión reprochable son requisitos:

- a). - Que el agente haya atropellado al pasivo, objetivo de punibilidad; y
- b). - Que haya atropellado imprudencialmente y no dolosamente, relativo a la culpabilidad.

O bien, sin dolo, ni imprudencia es decir, por accidente, constituyendo con ello el caso fortuito. (art. 10 fracción X, C.P.).

Para que sea punible el delito de abandono de persona que ha sido atropellado, según lo ha sostenido la Suprema Corte, se requiere que el

agente de la infracción no se detenga a prestar auxilios oportunos al ofendido, siempre que el atropellamiento ocurra en el lugar donde se carezca de medios para atender urgentemente a la curación del atropellado y que en estas condiciones quede en estado de abandono, lo que no ocurre cuando el hecho se verifica en una ciudad donde los servicios oficiales - de las ambulancias prestan rápido auxilio y donde los transeúntes pueden allanarse a atender al sujeto pasivo de la infracción; de tal suerte que debe tenerse en cuenta la hora, el lugar, la calidad de las lesiones y demás pormenores que concurren en cada caso para apreciar y calificar sí existe o no la infracción, como sucederá si el atropellamiento se ha verificado en una calle céntrica, a altas horas de la noche, originando que el - atropellado no sea inmediatamente atendido. (A.J., t. XIX, pág. 635).

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

El delito de daño en propiedad ajena, es preferentemente un delito de daño, y en su aspecto general consiste en la destrucción e inhabilitación totales o parciales de cosas corporales o ajenas o propias en -- perjuicio o peligro de otro. La figura delictiva examinada comprende - diversos casos: el incendio, la inundación, la explosión con perjuicio de edificaciones, terrenos, cultivos, bosques, la destrucción de títulos o documentos, la fractura, horadación o rompimiento de las cosas, los daños a los animales y, en general, cualquiera suerte de ofensas materiales a las cosas muebles e inmuebles.

Se otorga a la palabra injuria, la misma significación que en el derecho romano, es decir, cualquiera ofensa a los derechos ajenos. Así, el daño en propiedad ajena se le considera como un delito de simple injuria patrimonial, porque su único efecto inmediato es la lesión al ofendido quién por el atentado ve disminuídos los valores que le proporcionan sus bienes económicos, sin que la acción de dañar cause al infractor ningún beneficio directo.

El Derecho Romano concedió especial protección penal a la protección del inmueble y a los productos rurales contra los daños que podían inferírsele por el incendio y otros estrados. La reglamentación más amplia fué contenida en la " Lex Aquilia ", cuyas disposiciones pasaron al Digesto; la Legislación Española siempre proporcionó amplia tutela a las propiedades rústicas y urbanas contra el daño en sus variadas manifestaciones; en nuestro Código de 1871, se preve dicha figura delictiva.

El Código Penal vigente, al igual que el del Distrito y Territorios Federales, previene y sanciona el daño en propiedad ajena, " Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones de robo simple " (art. 369 C.P.), considerando en su aspecto genérico y del que se desprenden sus elementos constitutivos, siendo estos:

- I. - Un hecho material de daño, destrucción o deterioro;
- II. - Que el perjuicio recaiga en cosa ajena o en cosa propia en perjuicio de tercero; y

III. - Cualquier medio de ejecución.

Ahora bien, el primero de los mencionados elementos debe entenderse atendiendo a que por la acción de destruir es deshacer o arruinar una cosa material en forma tan completa que esta se desintegre y se imposibilite para su uso; deteriorar la cosa es estropearla o menoscabarla sin que el acto llegue a su total destrucción; finalmente la acción de dañar, por la que debe entenderse, la inhabilitación de la cosa para el uso a que está destinada o que es propio de su naturaleza.

El segundo elemento, debe entenderse que la cosa en que recae el daño puede ser ajena o propia del agente siempre que en este último caso resulte perjuicio a tercero. Por cosa ajena se entiende aquella que no pertenece en propiedad al dañador. El Código, en el delito genérico, limita el daño en las cosas propias a aquellos abusos del propietario que repercuten en contra de derechos de tercero, como en el caso que el dueño destruye bienes acerca de los cuales a consentido o debido consentir, convencional o legalmente, intervención jurídica de otros.

MANEJAR VEHICULOS DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD.

Esta figura delictiva se encuentra prevista y sancionada en el libro segundo, título tercero, capítulo quinto del Código Penal del Estado.

Este delito es de los clasificados como de peligro, es decir, aquel que solamente crea un riesgo para el bien jurídico cuya protección motiva el tipo Legal, peligro que puede ser abstracto y general.

Es importante conocer el aspecto doctrinario del delito de peligro, por lo que a continuación exponemos lo señalado por algunos tratadistas. Hasta que Von Hippel formuló sus acertadas críticas, era incontestada -- la clásica división de los delitos materiales y formales, y aún ahora suele usarse estas expresiones. Pero una mejor estimación acuerda Valencia al criterio que los asigna como delitos de lesión y delitos de peligro; estas menciones se ligan con el concepto de resultado externo y no dependen del propósito. Los llamados delitos formales son delitos de simple actividad o mero delito de acción y los delitos materiales son los delitos de resultado externo.

Los delitos de lesión son los que aparecen con mayor frecuencia en

los catálogos penales, y en todos ellos pertenece a la tipicidad la lesión de un determinado bien jurídico, por ejemplo: el homicidio.

Los delitos de peligro solo exigen que se haya puesto en riesgo el bien jurídico protegido. El concepto de peligro significa la posibilidad inmediata, la posibilidad cognocitiva de la producción de un acontecimiento dañoso determinado, según Jimenez de Asua.

Sin embargo, es necesario distinguir, atento a como se presenta la potencialidad dañosa del resultado, si representa un peligro abstracto o un peligro concreto.

Soler, expone la distinción entre ambos, diciendo que el Derecho considerado valioso determinado bien jurídico, por ejemplo: la vida humana castigue no solamente la acción que destruye o lesiona directamente, sino también aquella acción que puede ponerla en peligro.

En el ejemplo del disparo de arma afirma que es delito de peligro concreto. No porque no haya corrido peligro la seguridad, sino porque se ha hecho correr peligro a una vida que es algo correspondiente a un bien jurídico, que aparece así defendido con una doble coraza protectoral, la una que defiende contra la destrucción del bien y la otra que prohíbe el mero hecho de crear peligros para ese mismo bien. En cambio, se está ante el delito de peligro abstracto, cuando el Derecho incrimina alguna acción y la castiga en general por tener una idoneidad genérica para crear peligros y causar daños.

Por lo que respecta al delito de manejar vehículos de motor en estado de ebriedad, debemos considerarlo como un delito de peligro abstracto.

El Código Penal al referirse al mencionado delito señala: de los Delitos Cometidos por los Conductores de Vehículos: Artículo 141 (a) se impondrá prisión hasta de seis meses y multa hasta de \$400.00, a los que dentro del lapso de dos años violen dos o más veces los Reglamentos o disposiciones sobre Tránsito y circulación de vehículos en lo que se refiere a exceso de velocidad.

Del que se desprende que el mencionado precepto se integra preferentemente a violaciones reglamentarias, el de Tránsito; es un tipo de delito, indudablemente difícil de configurar, sin embargo, y según se desprende de su redacción, la dirección General de Tránsito en el Estado, debería remitir a las Autoridades Competentes una estadística de los conductores que hubieran violado las disposiciones aludidas, con el fin de la consignación y la sanción Penal respectiva; no vemos alguna otra forma de poder integrar la comentada figura delictiva, pues los organismos policíacos preventivos e investigadores de la Comisión de delitos y los más íntimamente relacionados con el Ministerio Público les sería sumamente difícil aportar datos sobre la comisión del delito en cuestión, pues no está dentro de sus funciones, específicamente, conocer de las infracciones a Reglamento de Tránsito.

Como se desprende el sujeto activo de la acción es calificado, pues necesariamente debe ser una persona que conduciendo algún vehículo - - transgreda alguna disposición Penal, así tenemos que también el artículo 141(b) previene la imposición de una pena de tres días a seis años de prisión al que en estado de ebriedad maneje vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si resultare daño a las personas o a las cosas o a ambas.

Del que se desprende los siguientes elementos constitutivos, es necesario un Estado de inhibición sensorial producido por la ingestión de bebidas alcohólicas, es decir, un estado de ebriedad, el segundo elemento consistente en que la persona activo de la acción, conduzca algún vehículo de motor. Son condiciones esenciales en la integración del tipo delictivo.

Finalmente el Artículo 141 (c), previene, una inhabilitación al delincuente para manejar vehículos de motor por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de un año y en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva, dicha sanción será aplicable cuando se cause homicidio, lesiones u otro daño por medio de la conducción en estado de ebriedad, en donde, además, de aplicarse la pena primeramente señalada, se le individualizará la sanción de los delitos previstos.

C a p í t u l o V

AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL CONOCIMIENTO DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO.

En el capítulo precedente analizamos breves consideraciones sobre las principales figuras delictivas y cuya comisión les es imputable a los conductores de vehículos cuando éstos son infraccionados en algún accidente de tránsito; ahora bien, en dichos actos violatorios tienen conocimiento de ellos determinadas autoridades y que en nombre de la sociedad van a consignar y decidir sobre la culpabilidad de los infractores, aplicando en su caso y apegándose a los dictados de nuestra legislación positiva; al iniciar este capítulo, expondremos un concepto genérico de lo que debemos entender por Autoridad.

"Autoridad es la potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario".

Tratando de hacer más sencillo el concepto de Autoridad y toda vez que el firme propósito de esta obra no es la especulación pragmática, si

no el conocimiento práctico de un principiante, expondremos los elementos esenciales que según los tratadistas Italianos toda Autoridad debe reunir:

- a). - El Estatus de Imperio, o sea la investidura del poder;
- b). - Actuar en función de cometidos estatales;
- c). - Que esos cometidos estén de acuerdo con las funciones estatales que le corresponden conforme a la Ley; y
- d). - Disponer de la fuerza pública.

Aunque si bien es cierto, con la anterior definición del concepto - Autoridad, está muy lejos de una enseñanza doctrinaria, en cambio sí, - es suficiente para lograr comprender el carácter de las personas que - actúan en nombre del Estado y que han sido investidas por éste, para -- que decidan y ejecuten conforme al recto y justo sentido que el imperativo de la norma previene y sanciona.

Una de esas autoridades que va tener el primer conocimiento de la infracción al Reglamento de Tránsito y a la Ley Penal, es un individuo - de características muy significativas, el sentido humorístico propio de - nuestros conacionales les ha adjudicado un sin número de adjetivos y entre otros "mordelón", "tamarindo", etc. . . . que bien pueden llenar varias líneas de picardía; en el presente, las Autoridades administrativas - se han preocupado por moralizar y hacer eficiente el servicio que prestan el cuerpo de Agentes de Tránsito, para fortuna nuestra, día a día de-

muestran un mayor empeño y honestidad en el desarrollo de sus funciones; sin embargo, el Agente de Tránsito es una persona investida de poder, que actúa en función de cometidos estatales y que dichos cometidos se encuentran previstos en una Ley y que además, en un caso pueden pedir la participación de la fuerza pública en el desarrollo de sus funciones; es decir, es una autoridad. El artículo 40. del Reglamento de Tránsito vigente en el Estado, le da ese carácter, textualmente dice: son Autoridades del Servicio de Tránsito en el Estado. . . . V.- El jefe de servicio, motociclistas, inspectores y agentes de tránsito. Las funciones de los Agentes de Tránsito son específicas, es su deber cumplir con las disposiciones del Reglamento; así como con los dictados por sus superiores jerárquicos; debe aplicar con apego a la Ley el procedimiento relativo en la comisión de las infracciones y principalmente y atendiendo al aspecto teleológico de este ensayo, debe intervenir en los casos de accidentes auxiliando a los heridos, poniendo a disposición del Ministerio Público a los responsables, así como los vehículos cuando el accidente entrañe la posible comisión de un delito, rindiendo inmediatamente parte pormenorizada al jefe del departamento; a su vez los "peritos", con los datos proporcionados por él o los Agentes de Tránsito, levanta un croquis, indicando en él, la posición obrada de los automóviles en el momento de la colisión; en esa forma y por medio de un oficio en donde se indican las causas determinantes del accidente y anexando el resultado del peritaje, el jefe del Departamento, remite al Ministerio Público, cuando se estime la posible comisión de un delito; remisión que hará a la mayor brevedad.

posible y más aún si existe alguna persona detenida, así el Representante Social, con el peritaje rendido integrará la averiguación previa correspondiente y posteriormente consignará a la Autoridad respectiva, si fuera procedente.

Un aspecto muy importante en el conocimiento inicial de la comisión de delitos originados en los accidentes de Tránsito está a cargo de una Autoridad cuya naturaleza y funciones ha sido sumamente discutida por los tratadistas, pero dado el elemental propósito de este ensayo, no ahondaremos sobre el tema; sino que se expondrá un concepto genérico de la naturaleza, atributos y funciones de esa Autoridad a la que se le ha denominado Policía, cuya presencia en las Sociedades debidamente organizadas es imprescindible, pues bien, el ejercicio del poder público sobre personas y cosas tendiente al mantenimiento del orden, de la integridad física y moral de los habitantes, se hace por medio de un cuerpo de funcionarios llamados Policías, y la facultad del estado para imponer restricciones a la espontánea y libre actividad de las personas, en determinados órdenes legalmente prestablecidos, recibe el nombre de Poder de Policía.

Se trata de un poder cuya función es esencialmente preventiva; por lo que el ejercicio de actos represivos constituye una excepción impuesta por la necesidad que en nada importa la atribución de facultades jurisdiccionales.

Es indudable la trascendencia de este poder en la práctica y desa-

rrrollo de cuestiones penales, ya que buena parte del procedimiento que conduce a la formación de una causa por la comisión de un delito, están en manos de la Policía; prácticamente es la extensión material de la Ley la forma física de concretarla, el modo como el juez pone, real y efectivamente, la mano sobre el sujeto, el contacto directo entre la Ley y el individuo.

Así mismo, actúa con carácter de prevención y, en su ámbito, de represión. Le incumbe la comprobación y castigo de las infracciones-contravencionales de su competencia, como en la práctica de las costumbres; del mantenimiento del orden en las calles y lugares públicos; de la portación de armas; del abusivo uso de bebidas alcohólicas; de estupefacientes etc. . . .

Ahora bien, teniendo un concepto claro de Policía, examinaremos -- brevemente esos cuerpos Preventivos y de Investigación que dentro de -- nuestro Orden Jurídico existen, entre ellos: Policía Federal de Caminos, Policía Preventiva y Policía Judicial, e indudablemente los ya mencionados Agentes de Tránsito.

El primero de esos Cuerpos Policiacos de funciones específicas y de naturaleza determinada, lo constituye la Policía Federal de Caminos - cuyo sentido de Autoridad ya ha quedado asentada; dicho organismo es dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es decir, - dentro de la organización centralizada del Poder Ejecutivo Federal; en el

desarrollo de sus funciones actua como auxiliar en las Entidades Federalas y como ayuda sumamente valiosa a las Autoridades Jurisdiccionales en la prevención y repreción de los delitos; son obligaciones de la Policía de Caminos, según se desprende en lo dispuesto por el Artículo 141 del Reglamento Federal de Caminos: cuidar que los vehículos y peatones observen las disposiciones Federales sobre Tránsito; procurar la seguridad de las personas que transiten en los caminos; proporcionar a los viajeros toda clase de informes; prestarles auxilio en caso de accidentes; proporcionarles en caso de urgencia, y dentro de los medios a su allcanza, el transporte que necesiten; en casos de delito o de accidente, detener a los presuntos culpables y entregarlos a las Autoridades inmediatas, rindiendo el parte respectivo; en casos de inhabilitación de los choferes por causas de embriaguez, drogas, etc., y no habiendo quién lo supla, manejar el vehículo hasta el próximo poblado; levantar infracciones a la Ley de Vías Generales de Comunicación y al presente Reglamento; y evitar la destrucción y el mal trato a los pavimentos, obras de Arte, señales y demás servicios conexos a los caminos. Los poderes Federales han puesto verdadero empeño para que éstos servidores públicos desempeñen eficientemente su misión, para ello se ha creado una Escuela en donde se prepara al futuro Policía de Caminos y entre otras cosas los conocimientos que adquieren en ella versan sobre Historia, Lenguas, Principios Generales de Derecho, urbanidad y Cortesía; la preparación física es exhaustiva pues se les imparte clases de defensa personal, manejo de vehículos, de armas, etc., para ingresar en ellas se exigen un-

sin número de requisitos, tales como estatura, edad, providad moral, -
etc.

Sin embargo en este breve apunte, señalaremos la forma tan equivocada y amoral con que actuan algunos de sus miembros, no lo haremos con el fin de la crítica mordaz y la censura liviana sino que pretendiendo exponer los deshonestos procedimientos que es una vergüenza para nuestro país; con ello probablemente no se logre obtener un resultado positivo pero eso sí creemos que el lector de estas lineas estará de acuerdo con el criterio que expondremos a continuación; como hemos señalado, algunos elementos de este cuerpo Policiacio, olvidan sus deberes y descuidan por completo la misión que se les ha encomendado y viendo únicamente el bienestar propio, ya sea extorsionando, exigiendo dádivas a los infractores y haciendo del cohecho el portaestandarte y bendición de su baja condición humana; no cabe duda que tanto el legislador como el jefe Jerárquico Superior y por último el impresor del folleto en el que se contiene el Reglamento de Tránsito han previsto estas irregularidades, pues si ustedes llegan a tener entre sus manos un tomo del mencionado Reglamento encontrarán que dentro del capítulo señalado para las sanciones se encuentran transcritos los preceptos punitivos del cohecho, textualmente en la página 65 dice así: "Algo que deben tener presente los Jefes, Empleados y Policías en general". Los Artículos 217 y 218 del Código Penal, que se refiere al delito de cohecho, son con el propósito de que todo el peso de la Ley caiga sobre los malos servidores del Gobierno Consti-

tucional, independientemente de las sanciones a que se hacen acreedores al transgredir las disposiciones de la Ley de Responsabilidad de Funcionarios.

Artículo 217. - Comete el delito de cohecho, la persona encargada de un servicio público que, por sí o interposita persona solicite o reciba indebidamente dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa directa o indirectamente, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto, relacionado con sus funciones.

Artículo 218. - El delito de cohecho se castigará con tres meses a cinco años de prisión y multa hasta de \$ 2,000.00. Los funcionarios y empleados que cometan ese delito sufrirán, además, la destitución de empleo inhabilitación para obtener otro por un término de diez años.

Habiendo expuesto un aspecto genérico de lo que debe de entenderse por Poder de Policía y examinado el concepto de Policía, trataremos en este punto lo relativo a la naturaleza y funciones de la Policía Preventiva, Autoridades que, ya interviniendo por sí mismas o auxiliando a otras y para el objeto principal de ésta Tesis, es uno de los organismos que inicialmente tienen conocimiento de aquellos actos que tienden a alterar el orden Público, y entre otros los accidentes de Tránsito, así como la posible comisión de un hecho delictivo. Toda vez que vivimos dentro de un orden social que se rige por normas de donde dimana los Reglamentos que hacen posible la aplicación objetiva de esos ordenamientos Jurídicos. Co-

mo Ley fundamental La Constitución Política, como forma adoptada de -
Gobierno, la representativa, Democrática, Federal; así los Estados - -
miembros de la federación tiene facultad para dictar las normas que han
de regir los destinos Jurídico Sociales de su entidad. Así en nuestro Es-
tado existe una Ley Fundamental apegada a los lineamientos señalados en
la Constitución Federal, dentro de su articulado el 93 en su fracción IX-
señala: "Las facultades del Gobierno son: . . IX. - Mandar la Guardia Na-
cional, las fuerzas de seguridad del Estado y los cuerpos de Policía en -
la Municipalidad en que resida. Y así en el artículo 9o. del Reglamento-
de Policía y Gobierno Municipal vigente, al hablar de la seguridad públi-
ca, manifiesta que para la seguridad pública de los habitantes del Munici
pio de Querétaro, funcionará en la cabecera Municipal del mismo, un --
cuerpo de policía que en los términos de la fracción 9o. del Artículo 93-
de la Constitución Política del Estado, estará al mando directo del C. Go
bernador Constitucional y que dependerá en todo lo Administrativo direc-
ta y exclusivamente del H. Ayuntamiento. Para ser miembro de este Or-
ganismo Policiaco el citado Reglamento exige determinados requisitos, -
así el Artículo 12 señala:

1. - Ser mexicano por nacimiento;
2. - Ser mayor de 21 años;
3. - Estar en pleno ejercicio de sus derechos de ciu-
dadano.
4. - Tener buena conducta y reconocida Honorabili-
dad;
5. - Saber leer y escribir;

6. - No haber sido condenado por delitos infamantes ni estar sujeto a un proceso Penal;
7. - Otorgar la fianza que se le exija como garantía del equipo que se le entrega.

Así también se exige de que todo miembro de la Policía deberá portarse respetuosamente con sus Superiores, iguales y público en general y estará obligado, si para ello fuere requerido a dar su nombre y número a cualquier persona que se lo solicitara (Artículo 13). Es sumamente importante señalar el carácter con que actúa el comentado Organismo, después el Cuerpo de Policía a que nos hemos referido, funcionará como Policía Preventiva sujetándose estrictamente al campo de acción que el corresponda, sin que puedan:

- a). - Calificar las faltas de las personas detenidas - que estén a disposición del Presidente Municipal.
- b). - Decretar la libertad de los detenidos correccionales que estén a disposición del Funcionario mencionado en el inciso anterior.
- c). - Invasión de la Jurisdicción que conforme a la Leyes compete a otras autoridades, a menos que sea a petición o en auxilio de ellas.
- d). - Exigir o recibir de cualquier persona, ni a título de espontánea gratificación o recompensa, cantidad o dádiva alguna por los servicios que por obligación debe prestar.
- e). - Cobrar multas, pedir fianza o retener objetos - recogidos a los infractores consignados.
- f). - Practicar cateos o visitas domiciliarias, sino - en los casos que señalan las Autoridades competentes cumpliéndose con los requisitos que previenen las Leyes.

g).- Ordenar a cumplir servicios fuera del Municipio que invadan cualquier otra Jurisdicción Municipal.

Además es de tener muy en cuenta que para el cumplimiento recto de sus funciones, el Policía Preventivo debe conocer el Reglamento para su aplicación, cumplimiento y observancia, sin que su desconocimiento los exima de las responsabilidades en que incurran. La Policía ejercerá sus funciones únicamente en la vía pública, en los establecimientos de -- cualquier género a los cuales tenga acceso el público; en todo caso respetará la inviolabilidad del domicilio privado, al cual sólo podrá penetrar - en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente.

Cabe señalar categóricamente que cuando algún delincuente se refugie en casa habitación, la Policía no penetra en ella si no es con permiso del dueño o mediante orden escrita de la Autoridad competente; mientras se obtenga la orden respectiva, limitará su acción a vigilar la casa, a -- fin de impedir la fuga del refugiado. De toda aprehensión realizada por el Cuerpo de Policía se levantará una acta pormenorizada que contendrá la relación de los hechos tal y como hayan pasado; será firmada por el jefe de la Policía y por los afectados en su caso, debiendo remitir ésta y al de tenido a la Autoridad competente;

Como hemos expuesto las funciones de este Cuerpo Policiaco son - preventivas, es necesario para comprender la diferencia entre ésta y la Policía Judicial, señalar las funciones de la misma; y para ello, la misma

Ley encomienda la investigación de los delitos y de sus autores a la Policía Judicial integrada por las Autoridades que determinan los mismos Códigos de la Materia.

Insistimos, no debe confundirse la Policía Judicial con la Policía Ordinaria o Preventiva porque aunque varios de sus componentes aunque no todos son los mismos; en cambio, el objeto de una y otra es muy diferente. La Policía Ordinaria, como hemos señalado, cuida el orden, vigila - para que no se cometan faltas o infracciones, teniendo en suma carácter preferentemente preventivo. Ahora bien, la Policía Judicial en cambio, - solo interviene cuando ya el delito se cometió para comprobar sus circunstancias y para perseguir a sus autores. Debe contar para su eficiencia con expertos criminalistas, laboratorios científicos y toda clase de elementos que puedan procurarle alguna ayuda en la investigación de los actos delictivos.

Esta clase de Organismo Policiaco de los países más adelantados forman una carrera y recluta numerosos profesionales, sujetos a estudios sistemáticos y entrenamientos especiales que los constituye en auxilio enorme para las investigaciones de Procuradores y Tribunales.

La Policía Preventiva es Organización Administrativa y depende como tal ordinariamente de las Autoridades Municipales. La Policía Judicial actúa en las primeras diligencias legales del proceso y depende del Ministerio Público.

Así el artículo 21 de la Constitución le concede al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, ha establecido también esa su Jefatura inmediata y directa sobre la Policía Judicial; se ha llegado hasta deducir la consecuencia de que la iniciación de todo proceso debe ser forzosamente su obra de tal modo que en la práctica todas las actas levantadas con motivo de los delitos tienen que pasar por sus manos y ser consignadas por él a los Jueces y no directamente por los Agentes de la Policía como se hacía anteriormente. Inclusive ha llegado a echar abajo todo un proceso por falta de dicha consignación aunque posteriormente hubiera intervenido en él el Agente del Ministerio Público respectivo.

En todo caso la policía Judicial se limita a practicar las primeras diligencias para el esclarecimiento del delito y a tomar las providencias más urgentes para el aseguramiento de los responsables. Lo actuado se hace constar en actas que por su mismo origen se llaman "de policía" cuyo contenido y detalles se reglamenta en los Códigos. Hecho esto y dentro de un término perentorio lo actuado debe pasar a las autoridades Judiciales para la iniciación del proceso propiamente dicho. Son así los mismos jueces destinados más bien por su carácter a las solas funciones de juicio o decisión, los que resultan en nuestro procedimiento, Federal y Ordinario del Estado, encargadas no solo de eso sino también y previamente de la instrucción o averiguación, debiendo en tal forma continuar y completar la obra de la Policía Judicial y sin perjuicio de los nuevos datos -- que ésta pueda proporcionarle.

El Ministerio Público desempeña así un doble papel en el procedimiento; por una parte como cabeza de la Policía Judicial puede ordenar y dirigir las primeras investigaciones para el esclarecimiento de un delito; por otro lado se constituye parte en el proceso para ejercitar la acción Penal a nombre de la Sociedad, activando la causa con las promociones que crea conveniente y pidiendo en su caso el determinado castigo de los culpables. Hasta en la ejecución de la sentencia ya pronunciada, la Ley confiere la obligación de intervenir y velar para que se observe puntualmente lo fallado sin negligencia o exceso.

A continuación exponemos las funciones, específicamente encomendadas a la Policía Judicial como auxiliar inmediato en el conocimiento de los delitos. Para ello habremos de tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado el cual señala en su sección segunda y al que ha denominado "Diligencias de Policía Judicial"; así tenemos que todos los funcionarios de Policía Judicial están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos que tenga noticia, excepto en los casos siguientes:

- 1o. - Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, sino se ha presentado ésta.
- 2o. - Cuando la Ley exige algún requisito previo si este no se ha llenado. (Art. 261).

Al iniciar sus procedimientos el Ministerio Público, o la Policía Judicial se trasladará inmediatamente al lugar de los hechos para dar fé de

las personas o cosas a quien hubiere afectado el acto delictuoso y tomará los datos de las que lo hayan presenciado procurando que declaren si es posible en el mismo lugar de los hechos y citándolas, en caso contrario, para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración (Art. 264). La misma Ley adjetiva prevee las circunstancias que tanto el Representante Social como el Cuerpo Policiaco a sus órdenes deben proceder, inclusive por obligación imperativa y sin esperar a tener orden judicial, detener a los responsables de un delito únicamente en caso de flagrante delito e igualmente en caso de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar Autoridad Judicial. La comentada Ley nos dá a entender que el delincuente es aprehendido en flagrante delito: no solo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando después de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido; así mismo debe entenderse que no hay autoridad Judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente: cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practique la detención, no hay ninguna Autoridad Judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia (Arts. 265, 266 y 267).

Es de importancia que toda persona ya versada en la ciencia jurídica o ya ignorante de ella, conozca un aspecto relevante y un deber legal impuesto a los funcionarios del Ministerio Público o de la Policía que intervengan, hacerle saber al detenido el derecho que tiene para nombrar-

defensor el cual desde el inicio de la acusación formulada ante la Representación Social se le tomará protesta y de aceptar, entrará de inmediato al desempeño de su cometido.

Finalmente, por acuerdo Constitucional (Art. 21) y reglamentación procedimental, la Policía Judicial está bajo la Autoridad y mando inmediato del Ministerio Público lo mismo que la policía preventiva cuando actue en averiguación o persecución de los delitos.

M I N I S T E R I O P U B L I C O . -

A continuación expondremos un somero examen de una de las instituciones mas importantes y trascendentales dentro de nuestra organización Jurídica; para su estudio, primeramente indicaremos un ensayo histórico y en segundo término la naturaleza de esa institución, para finalizar, con las funciones encomendadas y previstas en nuestra legislación positiva.

Si bien es cierto es problemático señalar con precisión el origen remoto del Ministerio Público, la mayoría de los tratadistas están de acuerdo en encontrar un rasgo entre los antiquísimos funcionarios de la República o del Imperio Romano, con gran razón señala Eugenio Florian que en Roma la acción penal era monopolizada por los ciudadanos y este sólo hecho es suficiente para demostrar como no es posible encontrar en el Estado Romano de la antigüedad al remoto antepasado del Ministerio Público. Existían, en efecto, unos funcionarios denominados --

"curiosi", "ostationari" ó "Irinarcas", cuya misión era persecutoria de los criminales, de tal suerte que ejercían funciones policíacas, sin relación alguna con el Ministerio Público contemporáneo.

En la Italia medieval existieron unos funcionarios llamados "sindici" ó "ministeriales" encargados de denunciar los delitos a los jueces, a cuyas órdenes se encontraban. Como se ve existe una gran diferencia -- con los actuales Representantes Sociales, pues aquellos tenían una relación de dependencia y prácticamente de denunciante oficiales.

Con el fin de señalar únicamente los Estados que más importancia han tenido en el desarrollo de las Instituciones Jurídicas, tenemos -- que en Francia los Monarcas tuvieron un Procurador y un Abogado, cuya misión consistía en atender los asuntos personales del Monarca que se ventilaban en los tribunales; pero tanto Abogado como Procurador eran servidores particulares del Rey. Fué Felipe el Hermoso, en el siglo XVI quien hizo de ellos dos Magistrados en cuyas manos quedaron los negocios judiciales de la corona.

Fué hasta fines del siglo XVIII con la Revolución Francesa cuando esta Magistratura sufrió el ataque consiguiente; sin embargo, el Imperio de 1808, resucitó a los viejos funcionarios Monárquicos convirtiéndolos en la Institución Ministerio Público, con las bases que gobiernan todavía su funcionamiento en esa República.

El Ministerio Público Francés ha ejercido gran influencia en él -- nuestro que además la recibió de una institución similar española, que es necesario conocer.

En España a mediados del siglo XV algunas de sus leyes crearon unos funcionarios, los Procuradores Fiscales, quienes asistían a los tribunales para procurar el castigo de los delitos que no eran perseguidos por un acusador privado. Sin embargo, las funciones de dichos procuradores fueron reglamentadas hasta el siglo XV en las Leyes de Recopilación, siendo a partir de ese instante cuando empieza a hacerse notar la influencia del Procurador Fiscal que termina por ser preponderante ante los Tribunales de la Inquisición.

Tratando de no hacer mas extensas las exposiciones históricas de la Institución en Estudio señalaremos de inmediato la trayectoria seguida en nuestro país. España llevó a todas las tierras conquistadas, su lengua, su religión y su derecho, siendo en esa forma como llegaron a México - los Procuradores Fiscales. Un gran período posterior a la Independencia se continuó observando las Leyes Españolas, es hasta 1869 cuando empieza a definirse nuestro Ministerio Público. En ese año, Juárez expidió la Ley de Jurados criminales para el Distrito Federal en donde se prevenía la existencia de tres promotores o Procuradores Fiscales a los que se llamó por primera vez en México, Representantes del Ministerio Público. Ellos eran independientes entre sí por lo que no constituían una organización; sus funciones eran acusatorias ante el jurado y desarticuladas por completo del agravio de la parte civil, es decir, como lo señala Carlos-Franco Sodi acusaban al delincuente en nombre de la sociedad y por el daño que esta resentía en la comisión de algún delito pero como se indica no formaban propiamente una institución.

Vinieron después los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1894 en donde las características y finalidades del Ministerio Público eran semejantes a las de Francia, es decir, como miembro de la Policía Judicial y mero auxiliar de la Administración de Justicia, al fin de 1903 se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público en donde ya no se le considera como auxiliar de los Tribunales Penales, sino como parte en el juicio, como titular de la acción Penal puesta en sus manos en nombre de la Sociedad y para que la ejercite en su representación. Esta Ley Orgánica además de concederle la importancia conferida hace del Ministerio Público un órgano encabezado por el Procurador de Justicia.

En el lapso comprendido entre 1903 y 1919 el Ministerio Público funcionó de acuerdo con la citada Ley y es hasta la Constitución de 1917 en su precepto 21 cuando una nueva Ley Orgánica le va a regir.

Es importante señalar lo que Venustiano Carranza concluía en su exposición de motivos al dar al Ministerio Público la facultad exclusiva de perseguir los delitos con un triple propósito: primero, devolver a los jueces su importancia menguada por la arbitrariedad que usaban, siendo a la vez en los procesos Jueces y partes, haciendo que el Ministerio Público se encargara de la aportación de pruebas y el Juez se reintegrara a su noble y trascendente misión de juzgar únicamente; segundo, que el Ministerio Público fuera un verdadero representante Social perseguidor de delitos y no un funcionario decorativo en los Tribunales; y tercero, que teniendo el Ministerio Público la función exclusiva de solicitar las órdenes de aprehensión, aportar pruebas sobre la existencia del delito y la

responsabilidad del delincuente quedará bajo sus órdenes la Policía Judicial de la que hasta entonces fuera miembro acabando de esta suerte con los abusos de autoridad Municipales y Policiacas, que, carentes de responsabilidad, practicaban innumerables aprehensiones sin más fundamento que su capricho.

Así aparece definitivamente en 1919 el Ministerio Público como - Institución encabezado por el Procurador de Justicia; teniendo en sus manos el monopolio del ejercicio de la acción penal.

En 1929 aparece una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público - del Distrito en donde siguiendo los lineamientos de su inmediata sucesora le otorga una mayor importancia viéndose nuevamente reglamentada - en 1954 y en donde el sentido del Legislador Constituyente aún prevalece.

Los anteriores Códigos de Procedimientos Penales de algunos de los Estados de la Federación definían al Ministerio Público como "Una - magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de Justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de esta en los casos y por los medios que señalan las Leyes". - La Constitución General de la República y la de los Estados, han organizado esta institución encabezándola con un Jefe Jerárquico denominado -- Procurador de Justicia del que depende determinado número de Agentes - adscritos ante los Tribunales.

A continuación indicaremos alguna peculiaridad de esta institución las que Julio Acero en su texto "Procedimiento Penal" desarrolla en una forma extensa; sin embargo, y siguiendo el propósito de este ensayo, se

ñalaremos brevemente algunas de esas peculiaridades; se atribuyen al -
Ministerio Público las siguientes características:

1. - Imprescindibilidad. -

Ningún Tribunal Penal puede funcionar sin que haya algún Agente del Ministerio Público en su adscripción. Ningún proceso puede seguirse sin la intervención del Ministerio Público. Todas las resoluciones del Juez o Tribunal se notifican. Finalmente el Ministerio Público es parte - imprescindible en toda causa criminal en representación de la Sociedad - y a su falta de apersonamiento oportuno en cualquier asunto nulificaría - cualquiera resolución consiguiente. ,

2. - Unidad. -

El Ministerio Público es uno porque representa a una sola parte: la Sociedad, es decir que aunque existan una pluralidad de miembros, corresponde indivisibilidad de funciones. Los representantes del Ministerio Público que intervengan en una causa pueden ser muchos y de diferentes adscripciones y aún jerarquías; pero su personalidad y representación es siempre única e invariable, porque es la misma y única la persona representada.

3. - Prerrogativas. -

Independencia, irrecusabilidad e irresponsabilidad. El Ministerio Público en sus funciones, independiente de la jurisdicción a la que está adscrito, de la cual, por razón de su oficio no puede recibir órdenes ni censuras porque en virtud de una prerrogativa personal ejerce por sí - sin intervención de ningún otro Magistrado, la acción pública. Sin embaro

go, la sobrevigilancia de un superior Jerárquico y la gestión o impulsión de la parte civil pueden moderar el exagerado ejercicio de esta prerrogativa, que a veces envuelve el peligro de degenerar en favoritismo o en degeneración de justicia. La irresponsabilidad es otra prerrogativa acordada por la Ley al Ministerio Público, porque de no ser así su acción que es incesante, interesa directamente a la Sociedad, podría ser frecuentemente entorpecida si al inculpado se le considera el derecho de recusación; los Agentes tienen el deber de excusarse por los motivos establecidos en el Código Penal, motivos que la Ley califica de impedimentos.

La irresponsabilidad tiene por objeto proteger al Ministerio Público contra los individuos que él persigue en juicio de los cuales no se les concede ningún derecho contra los Funcionarios que ejerzan la acción penal, aún en el caso de ser absueltos. Esto no quiere decir que puedan obrar a su capricho o que no se les pueda perseguir por violación a la Ley o infracción a sus deberes.

4. - Buena Fé. -

El Ministerio Público en el desarrollo de sus funciones debe de proceder con un apego absoluto a la equidad y al principio humanístico de la buena fé, su papel no es el de delator, inquisidor, ni siquiera persecuidor o contendiente forzoso de los procesados. Su interés no es necesariamente el de la acusación o la condena, sino simplemente el interés de la Sociedad: La justicia precisamente como a la Sociedad le interesa tanto el castigo del culpable como la inmunidad del inocente, el Ministerio Público no puede ser un adversario sistemático del procesado. Por

el contrario el interés Social puede coincidir con el de los enjuiciados en muchas ocasiones y es entonces un deber del Ministerio Público no solo no oponerse a la defensa, sino apoyarla francamente y en todo caso presentar y promover tanto las pruebas de cargo como las de descargo y -- sostenerlas conforme a la Ley y a su convicción de conciencia sin atenerse ni cegarse, con un criterio sectario, como desgraciadamente en algunas ocasiones sucede. También debe considerarse que el Ministerio Público no está revestido propiamente de potestad desisoria.

Finalmente mencionaremos las funciones que específicamente le confiere el Código Penal vigente en el Estado.

Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción Penal, la cual tiene por objeto: pedir la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Penal; pedir la libertad de los procesados en la forma y términos que previene la Ley y pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal (art. 2). Así también dentro del ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público: dirigir a la Policía en la investigación que esta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias; pedir al juez a quien consigne el asunto la práctica de todas aquellas diligencias que a su juicio sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades; ordenar y proceder a la detención de los responsables de un delito cuando estos se les sorprenda en flagrante delito y en caso de notoria urgencia-

y pedir en los demás casos la detención del delincuente; interponer los recursos que señala la Ley y seguir los incidentes que la misma admite; pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado; pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable; y, pedir la libertad del detenido cuando esta proceda (Art. 3).

L O S J U E C E S P E N A L E S .

Acogiéndose a lo expuesto por Florian que la acción penal "promueve y excita la decisión del órgano jurisdiccional", debe indicarse, -- por lo tanto qué clase de órgano es este principiando por entender el calificativo que lo precisa. En el ejercicio de la acción penal se actúa sobre un "órgano jurisdiccional". Jurisdiccional deriva de jurisdicción y Caravantes la define como "La potestad de conocer de los asuntos civiles y de los criminales y de sentenciarlos con arreglo a las leyes", por su parte -- Florian a propósito del tema estudiado indica: "La ley penal contiene prevenciones abstractas frente al delito, por consiguiente precisa concretar la en cada caso en cuestión; tal necesidad de aplicarse la Ley origina el concepto de jurisdicción".

Como se ve, los autores citados coinciden, pues, por rutas distintas llegan a esta conclusión: "Jurisdicción es la facultad de aplicar la Ley"; pero dice Florian, "Si la jurisdicción se conforma con declarar la Ley Penal, con aplicarla a un caso concreto y se cruza de brazos, resulta inútil".

Es necesario que la jurisdicción comprenda la facultad de imprimirle fuerza ejecutiva a la anterior declaración, hecha en la sentencia y por último que tenga la facultad también de ordenar que se tomen las disposiciones necesarias para ejecutar la misma sentencia. Por lo tanto la jurisdicción comprende, según él, tres elementos: 1. - Facultad de declarar la Ley penal en una sentencia y previo un juicio; 2. - Facultad de darle fuerza ejecutiva a la declaración; y 3. - Facultad de ordenar las disposiciones adecuadas para hacer efectiva la aplicación de la Ley Penal.

Jímenes de Asenjo piensa que la jurisdicción es atributo del imperium que "en las modernas constituciones políticas se viene considerando soberanía o poder del estado para resolver en última y definitiva instancia una norma de conducta social" y que "así concebida absolutamente como un atributo o emanación del imperium estatal o soberanía de la nación, participa de los caracteres propios de esta y que referida en particular a la facultad o función de administrar justicia, se dice que la jurisdicción es facultad o poder otorgado ó delegado por la Ley a los Tribunales de justicia para declarar el derecho en aquellos casos particulares o que se requieran", concluyendo que la jurisdicción entraña las tres facultades siguientes: 1. - Facultad de conocer y dirigir el proceso (notio); 2. - Facultad de sentenciar que constituye su esencia (juditio); y 3. - Facultad o más bien dicho imperium o sea, poder para poder imponer o ejecutar sus fallos (executio).

Por su parte Mario A. Oderigo y Miguel Fenech concuerdan con todos los tratadistas mencionados y con cuantos del tema se han ocupado, en que la jurisdicción es una función soberana, cuyo único titular es el Estado, teniendo como características, a).- El ser única, aun cuando se manifieste en tantos aspectos cuantos el Estado considere necesarios para cumplir su fin de hacer justicia, con la sola convicción de que esos - diversos aspectos de la jurisdicción (penal, civil, etc...), deben en todo caso, determinarse y regularse por la Ley de acuerdo con el derecho objetivo aplicable; y b).- Que compete exclusivamente a los Tribunales, - es decir, según las palabras del primero de los autores citados que "la jurisdicción es función esencial del juez". De la jurisdicción penal dice este mismo procesalista que es la forma de jurisdicción que permite aplicar el derecho penal objetivo con relación a casos concretos, Fenech, la define como "la potestad soberana de garantizar la observancia de una norma mediante la decisión, en un caso concreto, de la actuación o denegación de una pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, de acuerdo con la expresión genérica y abstracta de las normas jurídicas y en caso afirmativo ejecutar la pena concreta que se inflija al condenado en la sentencia que pronuncien los tribunales de acuerdo con el ordenamiento que regula su conducta y la de los demás sujetos cuyos actos son necesarios para que aquellos cumplan su función".

En el capítulo III, del título VI referente al Poder Judicial de la Constitución Política del Estado, y referente a los jueces de primera instancia, menores y municipales, acuerda lo siguiente: Que los jueces-

de Primera Instancia... serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia y durará en su cargo todo el tiempo que dure su buen comportamiento en el cargo y serán removidos por el Tribunal Superior, cuando den lugar a ello, previo juicio de responsabilidad seguida ante el Tribunal, pudiendo ser acusador cualquier persona ofendida, pero siempre a pedido del C. Procurador de Justicia como Representante Social (arts. - 110 y 111).

Para ser Juez de Primera Instancia se requiere: 1.- Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos; 2.- Tener más de 21 años de edad; 3.- Tener título profesional de Abogado, expedido por la Autoridad competente, corporación legalmente facultada para ello, y no estar suspenso en el ejercicio de su profesión; 4.- No haber sido condenado por delito grave en proceso criminal; y 5.- Tener antecedentes intachables de moralidad. La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará el número de jueces que deba haber en el Estado, sus respectivas jurisdicciones y competencias, el modo de suplir sus faltas y las facultades y obligaciones de los Magistrados jueces, funcionarios de Ministerio Público, y además de la Administración de Justicia.

Habiendo señalado en términos generales las características jurisdiccionales del funcionario que las ostenta por un acto soberano del Estado. A continuación exponremos lo que algunos tratadistas han señalado para la figura jurídica del Juez. La palabra Juez, dice Caravantes, trae su etimología de las palabras latinas "jus" y "decs", nominates poco usados y contracción de "vindex", como si dijera "jurisvindex", porque el-

de Primera Instancia... serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia y durará en su cargo todo el tiempo que dure su buen comportamiento en el cargo y serán removidos por el Tribunal Superior, cuando den lugar a ello, previo juicio de responsabilidad seguida ante el Tribunal, pudiendo ser acusador cualquier persona ofendida, pero siempre a pedido del C. Procurador de Justicia como Representante Social (arts. - 110 y 111).

Para ser Juez de Primera Instancia se requiere: 1.- Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos; 2.- Tener más de 21 años de edad; 3.- Tener título profesional de Abogado, expedido por la Autoridad competente, corporación legalmente facultada para ello, y no estar suspenso en el ejercicio de su profesión; 4.- No haber sido condenado por delito grave en proceso criminal; y 5.- Tener antecedentes intachables de moralidad. La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará el número de jueces que deba haber en el Estado, sus respectivas jurisdicciones y competencias, el modo de suplir sus faltas y las facultades y obligaciones de los Magistrados jueces, funcionarios de Ministerio Público, y además de la Administración de Justicia.

Habiendo señalado en términos generales las características jurisdiccionales del funcionario que las ostenta por un acto soberano del Estado. A continuación expondremos lo que algunos tratadistas han señalado para la figura jurídica del Juez. La palabra Juez, dice Caravantes, trae su etimología de las palabras latinas "jus" y "decs", nominates poco usados y contracción de "vindex", como si dijera "jurisvindex", porque ei-

Juez es el reivindicador del derecho o el que declara, dicta o aplica el derecho, o pronuncia lo que es recto o justo. Es pues Juez, la persona - constituida como autoridad pública para administrar justicia, o la que - ejerce jurisdicción con arreglo a las leyes, conociendo y dirigiendo el - procedimiento de las causas civiles y criminales y dictando sobre ellas - las sentencias que sean justas.

La palabra Juez en su acepción más general, comprende también a los Magistrados así como a los Jueces de Primera Instancia, Municipales, etc., es decir, a todas aquellas personas que ejercen Jurisdicción - en los diversos grados del proceso ó sea en materiales, civiles ó penales,

La misión del Juez ha sido exaltada muchas veces porque la Justicia que debe impartir es una de las virtudes más elevadas y más necesarias para la convivencia humana. "La palabra Justicia, dice Jacinto Pallares, es la palabra más santa que ha salido de los labios humanos"; otros Jurisconsultos subrayan la noble misión que ha sido encomendada a los jueces, su misión no puede ser más augusta ni más delicada; a él está encomendada la protección del honor, la vida y los bienes de los ciudadanos.

De la misma manera que el ejecutivo, comparte hasta cierto punto con el Poder Legislativo la función legisladora, así también el Juez debe compartir en cierta medida con el legislador dicha función y nada le impedirá que la realice porque esta es en la naturaleza misma de las cosas.

El juez señala Carneluti, esta obligado a resolver según la justicia ordena.

El Juez debe decidir sobre su propia competencia; ha de residir en el lugar de la sede; ha de asistir al Tribunal a las horas de oficina, ha de conducirse digna y honradamente en su vida privada; inhibirse del conocimiento del juicio en caso de impedimento.

Las obligaciones de los Funcionarios Judiciales tienen sanciones de carácter civil, penal y administrativo.

Concluimos el presente capítulo, señalando en forma imperativa algo que debe tener muy en cuenta todo servidor público, que con el carácter de autoridad desempeñan funciones única y exclusivamente al servicio de la colectividad: servir honradamente con eficiencia y prontitud, es la única finalidad de su misión; a todos los funcionarios, no en particular a los mencionados en este ensayo, será provechoso para ellos considerar las palabras de uno de nuestros más altos funcionarios, que enfáticamente inquirió: "No se puede ser grande, oigamoslo bien los servidores públicos, y los que de algún modo tienen responsabilidades nacionales, oigálo bien la Juventud: No se puede ser grande y hacer a la vez un festín de la vida. O se es grande, en cuyo caso la vida se entrega a la grandeza, ó se es ciervo de la simulación de los carnavales."

Agustín Yañez.

C a p í t u l o VI

CONSECUENCIAS JURIDICAS.

Cuando un conductor, automovilista, chofer, etc., Transgrede alguna disposición penal en el ejercicio de su profesión y ésta le es imputable por la acción u omisión desplegada y de la que, además, se es responsable el Estado pone en movimiento la función represora garantizando al transgresor la defensa de su causa dentro de los límites que la norma permite. Para ello el Ministerio Público a nombre de la Sociedad formulará la acusación respectiva ante el órgano jurisdiccional, y éste dentro de los términos Constitucionales - habrá de resolver sobre las consecuencias jurídicas a que se ha hecho acreedor.

Ahora bien, principalmente y sin excluir una posible intención (dolo), la naturaleza de los delitos originados en los accidentes de tránsito, son consecuencia de un mero accidente (caso fortituo), o bien, por imprudencia (culpa).

Cuando el daño afecta a las personas tanto en su integridad -

corporal, como patrimonial y por mero accidente, estamos frente a un caso fortuito, considerado en nuestro derecho como causa de exclusión de responsabilidad penal. Lo es en efecto, "causar un daño -- por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas" (Art.10 fr X C.P).

Pero cuando el daño fué intencional o imprudencial el Ministerio Público, iniciará desde luego, la averiguación correspondiente -- consignando los hechos relacionados con la infracción, así como a las personas que hubieren tenido intervención en la misma. A su vez el órgano jurisdiccional, invariablemente y dentro del término de 72 horas resolverán la situación del inculcado, ya sea poniéndolo en libertad por falta de méritos, o bien, dictándole auto de formal prisión si así procede, de ésta resolución hemos de ocuparnos por la trascendencia que en sí mismo tiene, analizando los aspectos de forma y de fondo que debe contener, así como las consecuencias que sufrirá la persona a quien se decretó el auto determinativo.

CUERPO DEL DELITO.

Pues bien, uno de los temas procesales sumamente discutidos es el que se refiere al cuerpo del delito . ¿Qué es éste ?se preguntan algunos juristas y contestan que es el propio delito, es decir, sus elementos materiales o inmateriales, más sus circunstancias específicas Para estos autores, pues no hay distinción entre el cuerpo del delito y el delito. Confunden los conceptos.

Para averiguarlo se necesita metodizarse un poco. En primer lugar es necesario recordar que el cuerpo del delito se plantea como problema en la primera parte de la Instrucción. Si se plantea como problema en este instante, quiere decir que se ha iniciado un procedimiento penal, que un juez está actuando y que por lo mismo se ha ejercitado la acción penal por el Ministerio Público.

Ahora bien, la acción penal tiene como presupuestos delito y delinquentes.

Que debe entenderse por elementos materiales que integran o constituyen el cuerpo del delito. Para ese efecto, nada mejor que recurrir a la teoría de la tipicidad tal y como ha sido expuesto por Edmundo Mezger, que en su "Tratado de Derecho Penal" dice textualmente lo que sigue:

1.- Los elementos típicos objetivos:.- Los diversos típicos penales de la parte especial del código (y de las restantes leyes especiales) tiene como punto de arranque una descripción objetiva de determinados estados y procesos que deben constituir la base de la responsabilidad criminal del agente. Se trata por tanto, de estados y procesos externos susceptibles de ser determinados espacial y temporalmente, perceptibles por los sentidos, "Objetivos"; fijados en la ley por el legislador en forma descriptiva, y que han de ser apreciados por el juez mediante la simple actividad de conocimiento (cognitivamente).

2. - Los elementos típicos subjetivos. - La teoría de los elementos subjetivos del injusto nos ha mostrado que éste depende en muchos casos de características subjetivas, es decir, situadas en el alma del autor. Ahora bien como quiera que el tipo penal solo es injusto especial, tipificado, entran dichos elementos, subjetivos del injusto en el tipo, en tanto se refieren a un injusto típico legal, como elementos "Subjetivos" del mismo.

3. - Los Elementos típicos normativos:- Mientras que los elementos típicos objetivos y subjetivos de que hasta ahora se ha tratado se refieren a aquellas partes integrantes del tipo penal fijadas por el legislador descriptivamente como determinados estados y procesos, corporales y anímicos, y, en consecuencia han de ser constatadas caso por caso por el juez cognitivamente, en los elementos típicos "Normativos" se trata de presupuestar del injusto típico que solo puede ser determinado mediante una especial valoración de la situación de hecho.

CRITERIO SUSTENTADO EN NUESTRA LEGISLACION:.- 1o.-

De conformidad con el criterio de la Suprema Corte recogido en las leyes adjetivas común y federal, por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos materiales del propio delito con exclusión del dolo y la culpa; 2o.- De esto se sigue, que para la Suprema Corte de Justicia, el delito está constituido por dos elementos, uno subjetivo, que se refiere al dolo o a la culpa del agente y otro elemento, que llama material, y que es la conducta humana descrita en el tipo de definición legal;

3o. - Del punto anterior se desprende que nuestra jurisprudencia ha dado al concepto "Elemento Material", una extensión indebida desde referencias estrictamente jurídicas, y 4o. - Que precisamente por esa extensión indebida que se ha dado al concepto "Elemento Material", a pesar de que a primera vista parece que los tribunales mexicanos poseen un claro concepto del cuerpo del delito, tal claridad no existe, como resulta del hecho notorio, consistente en la jurisprudencia que existe respecto a los elementos que deben probarse y aquellos que no deben acreditarse, a pesar de estar contenidos en la definición legal, para tener por comprobado el cuerpo del delito de determinados datos en particular.

Para la comprobación del cuerpo del delito, de las figuras delictivas mencionadas con antelación, tenemos que, para lesiones el Código de Procedimientos Penales tiene señalada prueba especial: Fé de lesiones - dada por el personal del Ministerio Público, certificando previo y definitivo de las lesiones expedido por los peritos médicos-legistas y relación de causalidad.

Para el homicidio fé y levantamiento del cadáver, así como la descripción de las lesiones que presenta el mismo efectuada por el personal del Ministerio Público; certificado de autopsia emitida por los peritos médicos legistas; relación de causalidad e identificación del cadáver hecha por medio de testigos.

Para el abandono de persona, la ley sustantiva penal no tiene señalada prueba especial y remite para su comprobación a los elementos ma-

teriales del mismo, según lo señalado en el Artículo 121, así en forma semejante podremos señalar el daño en propiedad ajena.

Para el manejar vehículos en estado de ebriedad, la ley tiene señalada prueba especial: en el caso del Artículo 141 (a) del Código Penal, se comprueba con las copias certificadas de las infracciones que sean levantadas por los Agentes, inspectores, empleados o funcionarios autorizados, de los Departamentos de Tránsito Federales del estado o municipales, dentro del territorio de la entidad, en el caso del artículo 141 (b) del Código Penal con el dictamen de dos peritos médicos, en que se declare que hay cuando menos ebriedad incompleta, previo examen clínico del inculpado.

RESPONSABILIDAD.

Habiendo precisado lo que es el cuerpo del delito y conociendo los diversos medios legales para comprobarlo, únicamente resta por fijar lo que debe entenderse por presunta responsabilidad, ya que este tema y el cuerpo del delito, son requisitos indispensables para decretar una formal prisión.

Señala Ferri, que el Derecho es una relación "Hominis ad hominem", resulta que el delito que es acción contra el derecho no puede cometerse sino por un hombre contra otro.

Un hombre será, pues, el sujeto activo de la acción criminal, y otro el sujeto pasivo de la misma; pero si de ésta suerte llegamos con facilidad a precisar quienes son los protagonistas del delito nada se con-

sigue, en cambio, con relación al concepto de responsabilidad.

Responsabilidad deriva de responder; responsabilidad delictuosa, significa responder por el delito. Pero quién va a responder y ante quien.

Los actores del drama son dos el infractor y la víctima, y ambos observan conductas completamente diversas, ya que uno actúa (el delincuente) y otro sufre las consecuencias del daño lesivo (el ofendido).

Nada ha hecho, no ha efectuado acto alguno el ofendido, en consecuencia no tiene de que responder.

Ha hecho, ha ejecutado, ha actuado tan solo el delincuente. Debe sumarse a su activo una nueva acción, la acción criminal que llevó a término, acción que por ser tal, por ser antisocial ha producido, además, - del daño privado, un daño público. La Sociedad victimada también por el delito, se vuelve contra el acto del hecho que vulnera un ordenamiento - jurídico en sus formas fundamentales, las de coexistencias e inhiere de su agresor, el delincuente, por qué obró así. Será, pues, el sujeto activo del delito el responsable; el hombre delincuente responderá de su acción y ante la colectividad dañada por su conducta antisocial.

Pero más que el pensamiento de los autores que han seguido los postulados de las escuelas, clásica, positivista y ecléctica, sin dejar de ser de importancia su conocimiento, nos interesa conocer el del legislador.

Adopta la doctrina del estado peligroso, conforme a la fórmula -- parcial que ha sido admitida en los Congresos de la Unión Internacional del Derecho Penal; y por lo tanto, combate el estado peligroso; pero so-

lo cuando se manifiesta por el crimen.

Tal es el concepto legal mexicano de responsabilidad, el sujeto activo del delito es responsable de su acto (físicamente imputable a él), porque vive en sociedad y representa un peligro social; es temible precisamente porque ha ejecutado ese delito y debe imponérsele una pena en defensa de la sociedad; surgiendo la pregunta, ¿Cuál pena?; la que el juez elija entre el mínimo y el máximo correspondiente, teniendo en cuenta las circunstancias precisadas en los artículos 45 y 46 del Código Penal que se comprueben durante la instrucción y además, el grado de responsabilidad demostrado, grado que se fija por la participación del individuo haya tomado en el delito; autor material o intelectual, cómplice en sus múltiples formas o encubridor.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido Jurisprudencia uniforme en el sentido de que para pronunciar un auto de formal prisión es necesario, con relación a la responsabilidad, que haya indicios que la hagan suponer fundadamente. De aquí se desprende que es necesario relacionar el concepto de responsabilidad presunta con el conjunto de indicios aportados por el Ministerio Público.

Ahora bien, ¿Que debe entenderse por indicios? Mittermaier en su "Tratado de la prueba en materia criminal", dice textualmente: "Un indicio es un hecho que esta en relación tan íntima con otro hecho, que un juez llega del uno al otro por una conclusión muy natural. Por eso son menester en la causa dos hechos: el uno comprobado, el otro no manifiesto aún y que se trata de demostrar, raciosinando del hecho conocido-

al desconocido. Aplicado el indicio al proceso criminal, es el hecho o circunstancia accesoria que se refiere al crimen principal, y que por lo mismo da motivo para concluir, ya que se ha cometido el crimen, ya que ha tomado parte en el un individuo determinado; ya, por fin, que existe un crimen y que ha sido de tal o cual modo consumado".

"El indicio --sigue afirmando Mittermaier--, como su nombre lo indica (index), es por decirlo así el dedo que señala un objeto".

Por lo que es de concluirse, que habrá indicios de responsabilidad y, por lo tanto, responsabilidad presunta cuando existen hechos o circunstancias accesorias al delito que permiten suponer fundadamente la persona de que se trata ha tomado participación en el delito ya concivfendolo, preparándolo o ejecutándolo, ya prestando su cooperación de cualquier especie por acuerdo previo o posterior, o ya induciendo a alguno a cometerlo.

AUTO DE FORMAL PRISION.

Señala el artículo 19 Constitucional: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresaran el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquel; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben --ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la --responsabilidad del acusado".

Tal mandato impone, por lo mismo, que en todo auto de formal pri

sión se precisen, como quiere el Código de Procedimientos Penales en su artículo 296, los siguientes requisitos:

Artículo 296. - Todo auto de formal prisión preventiva deberá reunir los siguientes requisitos: I. - La fecha y la hora exactas en que se dicte; II. - La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público; III. - El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos; IV. - La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y además datos que arroje la averiguación previa, que serán bastantes para tener comprobado el cuerpo del delito; V. - Todos los datos que arroje la averiguación previa, que hagan probable la responsabilidad del acusado, y VI. - Los nombres del Juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice.

Los aspectos de forma y de fondo del mencionado auto son los siguientes:

El auto de formal prisión es siempre escrito. Empezará con la indicación del lugar, año, mes, día y hora exacta en que se dicta, la expresión del delito imputado por el Ministerio Público y el nombre de la persona a quien se le imputa. Enseguida contiene un relato de los hechos comprobados con el expediente, principiando por el acta inicial, de la averiguación previa, y terminando con la actuación inmediata anterior a la resolución. Por lo mismo puede asegurarse que esta relación completa de lo acontecido hasta el instante en que se pronuncia el auto en cuestión, debe ser rigurosamente cronológico. A continuación se exponen los

elementos legales del delito imputado y así, teniendo como premisas los hechos comprobados y los elementos materiales de la infracción, se establecerá, por una especie de silogismo, cómo es que está comprobado, en cada caso, el cuerpo del delito, siempre que para su comprobación - haya que obtener la justificación de los elementos materiales. Cuando no sea así, sino que haya necesidad de observar una regla especial, entonces se procederá indicando, mejor dicho, narrando los hechos comprobados, la regla especial en cuestión y como aquellos, dejando satisfecha a esta, permiten afirmar que está comprobado el cuerpo del delito. Naturalmente al fijar los elementos materiales del delito, o la regla observada para comprobar su cuerpo, es indispensable citar las disposiciones aplicables de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales.

Por lo que hace la presunta responsabilidad, después de hacer la referencia de los hechos comprobados, se explicará en el auto como estos hechos llevan al ánimo del juez el convencimiento de que hay indicios bastantes para presumir para suponer que el imputado ha tomado participación en la concepción, preparación o ejecución del hecho delictuoso -- que se le imputa y cuyo cuerpo está probado, o ha prestado su cooperación, o su auxilio y en que forma, o ha inducido a otro a ejecutarlo, es decir, debe especificarse porqué se dice que hay indicios, cuales son estos y que clase de responsabilidad, que grado de responsabilidad hace -- presumir que tiene el acusado, sin que ello implique una calificación definitiva sobre la misma.

Por regla general en un resultado se hace toda la relación cronológica que hemos referido y en su considerando la aplicación de la ley - adjetiva y sustantiva que acabamos de indicar.

Después de esto, y tras de hacer una enumeración de las disposiciones legales aplicables, se concluye con proposiciones resolutivas concretas ordenando: I. - La formal prisión de la persona de que se trata, - como presunta responsable del delito en cuestión; II. - La identificación e informe de anteriores ingresos del responsable presunto, y, III. - Que se notifique la resolución, se entreguen las boletas correspondientes y se haga saber al interesado el derecho de apelación. Finalmente se insertan íntegros los nombres del juez que dicta el auto y del secretario que lo -- autoriza.

El conocimiento cabal adquirido sobre el auto de formal prisión - justifica la definición de "auto" de Eugenio Florian: "Los autos son las - resoluciones judiciales que afectan no solamente a la cuestión procesal, sino también a cuestiones de fondo que aparecen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia y para estar en condiciones de poder formularla".

Como se ve, el auto de formal prisión no afecta a algo exclusivamente procesal. En él se resuelven trascendentales cuestiones de fondo referentes al fin específico del proceso, tales como la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad por lo que el Juez se ve - obligado a aplicar, en este auto, la ley sustantiva penal y no sólo la adje

tiva. Por último, la misma resolución permitiendo la secuela del procedimiento penal, ya que la continuación de la instrucción es imposible sin él, resulta indispensable para sentenciar más tarde.

Tiene, pues, importantísimas consecuencias el referido auto, que pueden agruparse de acuerdo con estos dos aspectos: 1ro. - Consecuencias para la persona a quien se imputa el delito, y 2do., consecuencias que se refieren a la actividad procesal.

Con relación a la persona del imputado, el auto de formal prisión ocasiona: 1ro. - Restricción a su libertad, cambiándose su situación jurídica de detenido en procesado y la detención que sufría en prisión preventiva. A este respecto fijaré después dos excepciones, y 2do., sometimiento del mismo a la jurisdicción de su juez.

Con relación a la actividad procesal, la resolución estudiada entraña las consecuencias siguientes: 1ro. - Precisa el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso. 2do. - Pone fin a la primera parte de la instrucción, y 3ro., dá lugar a la iniciación de la segunda parte de la propia instrucción.

P E N A L I D A D . -

Podemos afirmar que uno de los efectos de mayor importancia y trascendencia jurídica, es indudablemente la pena, en su doble aspecto, tanto como sanción privativa de la libertad, así como sanción pecuniaria; en nuestro presente la pena no es propiamente un fin sino el medio para un fin: la corrección y readaptación del delincuente o, siendo imposible, su segregación para la defensa de la sociedad. Al respecto señala Von -

Liszt: "La idea de fin, que enjendra la fuerza del derecho, está reconocida en la pena y con este reconocimiento se hace posible utilizar los -- múltiples efectos de la amenaza penal y de la ejecución de la pena para la protección de los intereses de la vida humana".

En todos los tiempos el Estado ha tenido la facultad de juzgar a sus súbditos y de imponerles penas diversas, que ñ han permitido hasta disponer de sus vidas; ahora bien, ¿Cuál es la justificación última de tan imponente derecho? En la sociedad humana el hombre pone en función necesidades de acción y de omisión que, frente a la de otros hombres, solo pueden desarrollarse mediante constantes limitaciones. La vida social exige necesariamente limitaciones a nuestro interés, solo regulables por medio de normas jurídicas. Desde el punto de vista objetivo, o sea, mirando a los fines, la norma es lo que hace posible la convivencia social; desde el punto de vista subjetivo es la garantía de esa convivencia para cada uno. Por consiguiente, todo aquello que ponga en peligro la convivencia deberá ser reprimido por el Estado, persona jurídica mediante la -- cual actúa la sociedad. El Estado tiene el deber de defender, y el poder de hacerlo, a la sociedad entera, contra toda suerte de enemigos; los de fuera, invasores extranjeros, y los de dentro, delincuentes. Estos hacen peligrar la convivencia social cimentada sobre el supuesto de fines de -- los agregados sociales.

Y como además, es instintivo repeler la agresión que el delito representa, y dar así satisfacción suficiente a la venganza privada; y ésta-

ha quedado superada por la Doctrina y la filosofía penales, de aquí que el Estado, como organización jurídica de la sociedad tenga en sus manos el poder de castigar o *jus puniendi*, ante la necesidad por una parte de reprimir el delito y por otra de dar también satisfacción a los intereses lesionados por él y legítimamente protegidos.

De las penas contra la libertad la más importante es la de prisión o sea la privación de la libertad mediante reclusión en un establecimiento especial y con un régimen especial también. La pena de prisión es relativamente moderna, la prisión en el Derecho Romano solo fué para recluír a los acusados antes de su sentencia cuidando su fuga; en el derecho Canónico el presidio era el lugar de penitencia; pero en los conventos y por la influencia canónica fueron haciendo las cárceles. La "Torre" medieval, las casas de hilados y los aserraderos de madera, se dedicaban a la custodia de los deudores remisos a quienes se obligaba a pagar mediante trabajo.

Vinieron después las casas de trabajo disciplinarias en Inglaterra, Alemania, Holanda e Italia, para vagos y malvivientes, prostitutas, criadas rebeldes y menores pervertidos; finalmente el Papa Clemente XI inauguró el Hospital de San Miguel en Roma para jóvenes delincuentes y en Gante en el año de 1775 aparece, por fin, una verdadera prisión; posteriormente a ésta y gracias a la campaña desarrollada por Howard, nació la Escuela Clásica Penitenciaria que privó durante el transcurso del siglo XIX, organizándose científicamente las prisiones como estableci-

mientos donde se cumplen pena de privación de la libertad. Bajo la influencia de Franklin el movimiento penitenciario Europeo se extendió a los Estados Unidos; así se fundó la Sociedad Penitenciaria de Filadelfia que logró la construcción de una prisión en el año de 1790, donde se puso en práctica un regimen especial penitenciario. Desde ese momento en adelante toman su origen los distintos sistemas de organización de los penales.

La cárcel, con el trabajo y la reeducación del hombre llegará a ser la pena por excelencia: tal habían dicho Rossi y Pessina. Como ellos, Martínez de Castro consideró que la pena por excelencia y la que necesariamente debe servir de base a un buen sistema penal es la prisión, aplicada con las convenientes condiciones, como la única que, a las cualidades de divisible, moral, revocable y en cierto modo reparable reúne la de ser aflictiva, ejemplar y correccional.

Finalmente, el Código Penal vigente fija límites amplísimos a la pena de prisión de 3 días a 30 años. No obstante que se opina que después de 8 a 10 años la pena de prisión es inútil y hasta contraproducente, se dice también, que el Legislador mexicano fijó a ella tan elevado máximo de atención a que, suprimida la pena de muerte, había de quedar aquella como sustitutoria.

La prisión es seguida de otras penas accesorias: la suspensión de derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, arbitro, arbitrador o representante de ausentes; suspensión

que se indica desde que causa ejecutoria la sentencia respectiva, durante todo el tiempo de la condena.

LA SANCION PECUNIARIA.

Dicha pena fué conocida en la antigüedad, particularmente la multa y la confiscación: en Roma la confiscación de bienes por delitos graves, en forma semejante en el derecho Germánico y en el Canónico en el que la confiscación de bienes de herejes fué muy usada.

En nuestro derecho la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. Así como también la pérdida de los instrumentos del delito y de confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas, que también se les considera como penas pecuniarias; el Código Penal vigente establece con carácter de universalidad, que no ofrece excepciones, el sistema mínimo y máximo en las multas señaladas para cada delito, quedando al arbitrio judicial fijar en concreto la multa en vista de las condiciones económicas del sujeto, Ahora bien, con la mira de garantizar el derecho de ser reparado se dispone que los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán al pago de la sanción pecuniaria cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. El cobro de la reparación se hace efectivo en la misma forma que la multa, subsistiendo la obligación mientras no queden totalmente cumplidas y aunque el reo obtenga su libertad. Se cubrirá el importe de la reparación con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, ó, ya

libre, con iguales fondos; la obligación subsiste también en caso de muerte del delincuente, de indulto y en algunos casos de amnistía.

Y por considerar de relevante importancia la consecuencia originada en la comisión de algún delito, intencional o culposo, exponemos - las siguientes consideraciones relativas al incidente de reparación de daño, en su doble aspecto sustantivo y adjetivo.

INCIDENTE DE REPARACION DEL DAÑO.

Si bien es cierto que el incidente de reparación del daño es con-- tradictorio a lo expresamente conducente en este capítulo, lo estudiare-- mos en forma especial dada la trascendencia de la acción penal ejercita-- da por el Ministerio Público en su doble aspecto, penal y civil, compren-- didas en la persecución del delincuente como responsable directo y la posibilidad de obtener la reparación material del daño causado. Nuestro -- plan a seguir será el examen del incidente, la vía procedente y las disposiciones expresas en la Legislación Positiva.

La palabra "incidente", deriva del latín, incido, incidens (acontecer, interrumpir, suspender), significa en su acepción más amplia, lo - que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los lítigantes durante el curso de la acción principal. La palabra incidente puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las contestaciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario.

Si bien es cierto, que tanto la Ley Sustantiva como la Adjetiva Penal, no previene la vía procedente para sustanciar el incidente respectivo, nos avocamos a lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, relativo a los juicios sumarios, y que en su fracción XVII, expone al respecto, "se tramitaran sumariamente.. XVII. En general las cuestiones que por su naturaleza requieran celeridad, a juicio del Juez, o porque lo determine la Ley" es importante hacer la siguiente observación, en muchos casos los ofendidos por un delito omiten señalar la vía conducente para el trámite de los incidentes que promueven; y aunque la Ley no especifique debidamente esa vía, no da lugar a duda que la celeridad de dicha promoción es sumamente importante, pues la tutela jurídica, tiende a proteger los bienes patrimoniales sea cual fuere su naturaleza y en caso de daño imputado a una persona que ejecuta una acción imprudente o dolosa, obtener de ella o de terceros, la reparación del menoscabo patrimonial causado por el acto u omisión desplegado.

En el ejercicio exclusivo de la acción penal, que compete al Ministerio Público, tiene por objeto entre otras cosas, pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal; así también, la persona ofendida por un delito podrá poner a disposición del Ministerio Público y del Juez instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado, y justificar la reparación del daño: (arts. 2 frac. III y 9 del C.P.P.).

El Código Penal del Estado, en el capítulo cuarto se refiere a la sanción pecuniaria, comprendiendo la multa y la reparación del daño. - ¿Quiénes están obligados a la reparación del daño?, el artículo 23 en relación con el 26, expresamente lo indican: la reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, así mismo están obligados a reparar el daño: los ascendientes, por los delitos de sus descendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallen bajo su patria potestad; los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad; los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos; los dueños, empresas o encargados de negocios o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio; las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan, se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y el Estado subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados.

La obligación de pagar el importe de la sanción pecuniaria es preferente y se cubrirá primero que cualquier otra de las obligaciones per-

sonales que se hubieren contraído con posterioridad al delito; así mismo, cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso, y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerara mancomunada y solidaria. (arts. 27 y 30).

La reparación del daño debe comprender, la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia. La reparación ha de ser fijada por los jueces que conocen de la causa, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo -- con las pruebas obtenidas en el proceso, y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla.

Ahora bien, señala igualmente el artículo 23, cuando la reparación deba exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

Así es que, como se ha dicho, únicamente cuando la reparación no se exige al mismo reo sino a terceros, según lo expresa el Código, se -- forma conforme a éste, incidente en regla y se requiere solicitud del ofendido externada en una especie de demanda civil, emplazamiento, término de prueba expreso y audiencia especial de alegatos, todo ante el mismo juez del proceso y siempre que se haya comenzado a promover antes de concluida la instrucción, pues de otro modo la reclamación de que se trata sólo podrá formularse ante los jueces civiles en las vías y for--

mas correspondientes.

¿Qué debe entenderse sin embargo por "terceros" en el significado usado por el artículo 450 del Enjuiciamiento Penal?. Como allí mismo se hace alusión a las disposiciones y personas de que se ocupa la Ley -- Sustantiva, y está limitada sus prevenciones a los preceptos de los artículos 23 y 26; no parece que se trata aquí de verdaderos terceros en el sentido de extraños a las partes y particularmente a la personalidad y obligaciones del reo; sino que se comprenden con ello precisamente a -- quienes para los efectos civiles tienen cierta representación de dicha personalidad o por lo menos cierta liga y situación anterior que los constituye de antemano pecuniariamente responsables de los actos de aquél. Entrarán así en este concepto los padres y tutores que representan a procesados y están obligados al pago de los daños que estos causen; los patronos y empresarios que corresponden por los hechos que sus sirvientes o empleados verifiquen conforme a sus atribuciones, etc.

C a p í t u l o VII

C O N C L U S I O N E S .

Proponemos las siguientes consideraciones, que bien podrían apreciarse de progresistas, más no como solución definitiva.

PRIMERA:- Existen innumerables requisitos para que una persona pueda obtener de la Autoridad respectiva, la licencia de conductor de vehículos; pero creemos que se omite uno de suma importancia: el educacional, en la actualidad se encuentra reglamentada en forma deficiente y es una de las causas determinantes de los delitos que diariamente se cometen.

SEGUNDA:- Es de urgente necesidad actualizar la reglamentación de tránsito, incluyendo las exigencias del presente y del futuro que ya es inmediato, para ello proponemos una comisión integrada, principalmente, por peritos en la ciencia Jurídica, en la técnica de tránsito, en la educación y en la medicina; en los reglamentos de tránsito vigentes, existen disposiciones inconstitucionales, en especial a las previstas en los artículos 11, 14, 16, 121 y 123, por lo que es necesaria su inmediata reforma.

TERCERA:- La penalidad de los delitos imprudenciales, es diversa en cada una de las entidades federativas, en nuestro Estado es de - - tres días a cinco años de prisión y la consideramos injusta, con las deficiencias de individualización que se dan en el presente; pero, aún con la debida aplicación de los artículos 45 y 46 del Código Penal, tratándose de culpa grave, creemos que la sanción es leve, en relación a la peligrosidad revelada por el infractor.

CUARTA:- Proponemos que los delitos culposos se castiguen únicamente con multa y perseguirse a petición del ofendido, cuando la acción culposa origine solamente daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su monto, y se ejecute manejando un vehículo de motor; así también, no imponer pena alguna a quien por culpa en el manejo de vehículos y viajando en compañía de sus padres, hermanos, hijos o cónyuge, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos.

QUINTA:- Aquellos órganos preventivos encargados de velar por el orden público, es necesario moralizarlos y capacitarlos eficientemente para que cumplan con su cometido y para ello proponemos una verdadera selección de personal e instituciones encargadas de educarlo e instruirlo en los conocimientos propios del servicio público que van a desempeñar.

SEXTA:- Una vez decretada la formal prisión, ordenan las leyes - la formal identificación del procesado, naturalmente que para los fines - propuestos no bastan las "generales" ni siquiera los burdos datos que con el nombre de "media filiación" se acostumbra; es necesario señalar me-

didias y especificaciones antropométricas y principalmente clasificaciones científicas minuciosas de la forma de la nariz y de la oreja y del color de los ojos, lo que constituye el bertillonaje; y por otro lado, el estudio de las huellas dactilares, invariables en un mismo sujeto, no iguales nunca en dos personas, y reducidas también para clasificarse a unos -- cuantos tipos fundamentales (Vucetich). El primero constituirá un verdadero "retrato hablado" y el segundo las "fórmulas dactiloscópicas", características que deben conservarse en archivos, permitiendo con ello, - un a comparación e identificación casi instantánea y matemática.

B I B L I O G R A F I A .

Código Penal del Estado.

Código Penal del Distrito y Territorios Federales.

Código de Procedimientos Penales.

Constitución Política.

Reglamento de Tránsito, local y federal.

Reglamento de Policía.

Derecho Penal Mexicano.

" " "

" " "

Raúl Carrancá y Trujillo.

Ignacio Villalobos

Francisco González de la Vega.

Procedimiento Penal Mexicano.

" " "

Julio Acero.

Carlos Franco Sodi.

Diccionario de Derecho Penal.

Raúl Goldstein.

Derecho Administrativo.

Gabino Fraga.

" "

Andrés Serra Rojas.

El Juicio de Amparo.

Ignacio Burgoa.

Garantías Individuales.

Ignacio Burgoa.